

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA  
ARGENTINA  
FACULTAD “TERESA DE AVILA”  
CARRERA DE ESPECIALIZACION  
EN  
DERECHO DE FAMILIA**

Trabajo final:

***“LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA VIOLENCIA  
CONTRA LA MUJER POR RAZONES DE GENERO:  
ANALISIS DE SU FUNCIONAMIENTO EN LA LEY  
PROCESAL DE FAMILIA ENTRERRIANA”***

Autor: MARIANO RAMON JURADO

Directora: MARIA ALEJANDRA RAMIREZ

Oro Verde, Entre Ríos, octubre de 2025

## INDICE

1. INTRODUCCION	5
2. MARCO TEORICO Y NORMATIVO	6
2.1. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	6
2.1.1. Nociones generales	6
2.1.2. Su recepción en la Constitución nacional	8
2.1.3. La inclusión en la Constitución entrerriana	8
2.1.4. Previsiones del Código Civil y Comercial	9
2.1.5. Su inclusión en la Ley Procesal de Familia entrerriana (Ley 10.668)	11
2.2. LA PROTECCION A LA MUJER EN EL DERECHO INTERNACIONAL	13
2.3. SU RECEPCION EN EL DERECHO NACIONAL	17
3. EL PROCESO DE FAMILIA	20
4. VIGENCIA DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA PROTECCION DE LA MUJER FRENTE A LA VIOLENCIA DOMESTICA	23
4.1. EL ACCESO A LA JUSTICIA	24
4.1.1. Introducción	24
4.1.2. Gratuidad de las actuaciones	26
4.1.3. Competencia de la Justicia de Paz	26
4.1.4. Inexigibilidad de patrocinio letrado para denunciar	27
4.1.5. Flexibilidad de formas para denunciar	29
4.1.6. Amplia legitimación para denunciar	31
4.1.7. Obligación de denunciar	32
4.1.8. Reserva de identidad de denunciante y de las partes	34
4.1.9 Amplitud de organismos para recibir denuncias	35
4.1.10. Deber de informar al Juzgado competente	34
4.1.11. Otras presentaciones asimiladas a la denuncia	36
4.1.12. Deber de recepcionar la denuncia	36
4.1.13. Deber de comunicar la intervención policial	37

4.2. EL DEBIDO PROCESO	38
4.2.1. Introducción	38
4.2.2. Posibilidad de la víctima de comparecer con patrocinio letrado	38
4.2.3. Citación a la víctima en caso de denuncia por tercera persona	40
4.2.4. El rol del Ministerio Público de la Defensa	41
4.2.5. Intervención del órgano administrativo de protección de derechos	41
4.2.6. La escucha a la persona denunciada	43
4.2.7. La prueba de la inexistencia del riesgo	45
4.2.8 Posibilidad de recurrir	45
4.3. EFICACIA DE INSTITUTOS Y PROCEDIMIENTOS	46
4.3.1. Introducción	47
4.3.2 Finalidad de las tutelas de protección	47
4.3.3. Habilitación de días y horas	49
4.3.4. Actuación coordinada con el fuero penal	49
4.3.5. Posibilidad de dictar medidas en caso de denuncia de tercero, aún ante la negativa de la víctima	51
4.3.6. Amplias facultades probatorias de la magistratura	53
4.3.7. Dictado oportuno de medidas de protección	54
4.3.8. Sugerencias de medidas por la Defensoría	59
4.3.9. Fijación de fechas distintas para las audiencias con cada parte	59
4.3.10. Medidas complementarias	60
4.3.11. Informes interdisciplinarios	62
4.3.12. Efectos de los recursos	65
4.3.13. Medidas frente al incumplimiento	65
4.4. MATERIALIZACION OPORTUNA DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS	66
4.4.1. Introducción	66
4.4.2. Determinación de los medios, las personas y las facultades para la concreción de las medidas	67
4.4.3. Seguimiento y control de medidas	68
5. CONCLUSIONES	70

6. BIBLIOGRAFIA	72
7. TABLA DE ABREVIATURAS	74

## 1. INTRODUCCION

Este trabajo se ha propuesto analizar el concreto funcionamiento de la *Tutela Judicial Efectiva* en los procesos por violencia contra la mujer por razones de género, regulados en la Ley Procesal de Familia N° 10.668 -en adelante LPF- y por ende limitado a la violencia doméstica. Esta tutela resulta plenamente aplicable para la protección de personas comprendidas en el colectivo LGTBIQ+<sup>1</sup>.

Por ser materia ajena al Derecho de Familia, se omitirán las consideraciones a otras modalidades del ejercicio de la violencia, cuyos aspectos procedimentales se encuentran regulados en la Ley N° 10.956, si bien ésta resulta de aplicación subsidiaria a las normas adjetivas para la violencia doméstica, conforme prevé su art. 5°.

De igual manera la tutela de protección por violencia familiar, si bien cuenta con similar regulación, queda fuera del alcance de este trabajo.

En ocasiones se harán referencias a las particularidades que presentan sus aspectos procedimentales en el fuero de Paz, donde existen algunas diferencias con el de Familia, no ya en el marco legal adjetivo, sino en las propias realidades locales de aquéllos.

Si bien la metodología empleada es mayormente expositiva, se pretende un abordaje crítico de las previsiones legales y su concreta aplicación, a fin de contrastar si la Tutela Judicial Efectiva se verifica realmente en este procedimiento, en qué medida, y si sus disposiciones son susceptibles de mejoras superadoras.

---

<sup>1</sup> Así está previsto dentro de los principios generales del art. 1° de la ley N° 10.956, en sintonía con la ley nacional N° 26.743 (BO 2012) de Identidad de Género.

En los autos "ZAPATA, EDGARDO JAVIER Y OTROS C/RECTORA ESCUELA SECUNDARIA N° 2 "JUAN H. VIEYTES" - VIOLENCIA LABORAL", Expte. 287/2023 - CONFLICTO DE COMPETENCIA, Expte. 6434, se declaró: "La ley 26485, la ley 10956 y, en general, la protección constitucional y convencional contra la violencia de género no circunscribe la noción de violencia laboral de género a la que se ejerza contra la mujer, ni a la que puede perpetrar una persona de género masculino, sino que abarca la que infiere cualquier persona, con independencia de su género, lo que incluye a la violencia que ejerce una mujer respecto de otra. La ley 26485 protege no sólo a las mujeres, sino a todas las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas, o cuyos cuerpos varían del estándar corporal femenino y masculino (LGBTI) y en la misma lógica se inscribe la ley 10956". Sentencia del 11/09/2023, Paraná, STJ - Sala III del Trabajo.

## 2. MARCO TEORICO Y NORMATIVO

### 2.1. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

#### 2.1.1. Nociones generales

Se la considere un derecho, una garantía o un principio fundamental, su vigencia es tradicionalmente asociada a la noción de Estado de Derecho, desde que gobernantes y gobernados se encuentran sometidos a la ley<sup>2</sup>.

Si bien no está definida en los textos legales, su contenido es admitido sin mayores discusiones, señalándose en general que refiere al menos a tres enfoques, que involucran otros tantos momentos sucesivos, fundamentalmente vinculados al proceso: el acceso a la justicia, la obtención de una respuesta jurisdiccional en un tiempo razonable y la posibilidad de que la decisión judicial sea cumplida.

En este orden de ideas, señala Basset: “El derecho a la tutela judicial efectiva despliega sus efectos en tres momentos: el acceso a la justicia, el desarrollo del proceso y la ejecución de la sentencia. Comprende el derecho a ocurrir ante los tribunales y obtener una sentencia útil, a un control judicial suficiente sobre lo actuado en sede administrativa, a un juez natural e imparcial, a la eliminación de trabas que afectan el acceso a la jurisdicción, a obtener tutelas cautelares, a ser oído, producir prueba y apelar, a la ejecución oportuna de la sentencia, al desarrollo de un proceso en un plazo razonable, a contar con asistencia letrada, etcétera”<sup>3</sup>.

En similares términos se expresa Medina: “El contenido del derecho a la tutela judicial efectiva es muy amplio, ya que despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, a acceder a la justicia; segundo, durante el desarrollo del proceso, y finalmente, al tiempo de ejecutarse la sentencia”, enumerando seguidamente los derechos que en ella se encuentran comprendidos”<sup>4</sup>.

La primacía de esta tutela es particularmente relevante cuando se aplica a personas que están sujetas a condiciones de vulnerabilidad. Al respecto sigue diciendo Basset: “La tutela judicial efectiva importa, entonces, una protección judicial que resulta eficaz para obtener lo que por justicia corresponde a cada uno. De allí que este principio se vuelva más necesario cuando involucra derechos de personas en una situación vulnerable que les impide procurar la defensa de sus derechos por sí solas. También cobra relevancia especial cuando se vuelve

---

<sup>2</sup> Nada impide que se le asigne una naturaleza tripartita, siendo a la vez, derecho, garantía y principio fundamental.

<sup>3</sup> ALTERINI, Jorge H. (dir. gral), BASSET, Uusula C. (dir. del tomo) (2016). *Código Civil y Comercial Comentado: Tratado Exegético* - 2ª ed.- t. 3. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, t. III, p. 1017/1018.

<sup>4</sup> Revista de Derecho Procesal - Procesos de Familia (2015-2). Santa Fe : Rubinzal-Culzoni Editores /MEDINA, Graciela. *El “Proceso de Familia” en el Código unificado*, p. 88.

necesario apartar ciertos formalismos procesales para alcanzar una solución justa del conflicto”<sup>5</sup>.

Sobre su radical importancia y particular naturaleza jurídica, sostiene Cassagne que “[e]n el campo procesal, la tutela judicial efectiva, ya sea que se la conciba como principio, derecho o garantía, cobra una trascendencia principalísima, convirtiéndose en el paradigma central que informa a todo el sistema protectorio de los derechos de las personas”. Su condición de paradigma “proporciona una nueva visión sobre la tutela judicial, convirtiéndola en un megaprincipio que agrupa todos los subprincipios que en el derecho clásico integraban la garantía de la defensa en juicio (a ser oído, a producir prueba y a que se dicte una decisión fundada), poniendo el acento en la efectividad de la protección judicial. En rigor, se trata de un derecho humano o fundamental”<sup>6</sup>.

Pauletti señala que “[e]l fenómeno de la constitucionalización del Derecho, a partir del cual se piensa, proyecta, regula e interpreta el Derecho Público y Privado desde y para la Constitución expandida de 1994 por los tratados y convenciones que forman parte del bloque de constitucionalidad, alcanza al Derecho Procesal, cuyo norte es el derecho a la tutela judicial efectiva”<sup>7</sup>. Su importancia es categóricamente subrayada por la autora “La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental en sí mismo, por ser el que permite hacer valer judicialmente todos los derechos (no sólo los fundamentales), y a la vez, es un principio cardinal del Derecho que, como mandato de optimización, reclama adecuarlo de modo constante y hasta preventivamente a los estándares fijados en esa materia por le Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH)”<sup>8</sup>.

Kemelmajer de Carlucci y Molina de Juan precisan sus alcances y significaciones semánticas “Por definición, la expresión ‘tutela’ conlleva la noción de protección, resguardo o defensa que incluye a todos los medios o facultades que brinda el Derecho para asegurar y posibilitar su eficacia; esta tutela es ‘judicial’ en la medida en que la presta el organismo jurisdiccional. La fórmula legal agrega el adjetivo ‘efectiva’ que indica que los resultados deben ser útiles y concretos e impactar sobre la vida de los ciudadanos satisfaciendo sus legítimas expectativas”<sup>9</sup>.

Sobre su contenido y en acuerdo con las consideraciones ya referidas, expresan que “[c]omprende varios derechos cuya enumeración no es taxativa. Entre ellos, el derecho a demandar, a participar en el proceso, a la defensa en juicio, a contar con asistencia letrada, a una sentencia justa y razonable dictada en tiempo oportuno por jueces independientes e imparciales, y al cumplimiento efectivo de los mandatos judiciales. También involucra el derecho a ser oído

---

<sup>5</sup> ALTERINI, Jorge H. (dir. gral), BASSET, Uusula C. (dir. del tomo) (2016). *Código Civil y Comercial Comentado: Tratado Exegético* - 2ª ed.- t. 3. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, t. III, p. 1018.

<sup>6</sup> *El principio de la tutela judicial efectiva*. Autor: Cassagne, Juan C. Publicado en: RDA 2015-101, 1321 Cita: TR LALEY AR/DOC/5207/2015.

<sup>7</sup> PAULETTI, Ana C. (dir.) y PONTELLI, Jorge L. (coord.) (2020). *Ley Procesal de Familia de la Provincia de Entre Ríos: Ley 10.668 comentada y anotada* - 1ª ed revisada. Santa Fe : Rubinzal-Culzoni Editores, t. I, p. 80.

<sup>8</sup> *Ibidem*, t. I, p. 81.

<sup>9</sup> Revista de Derecho Procesal - Procesos de Familia (2015-2). Santa Fe : Rubinzal-Culzoni Editores /KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída y MOLINA DE JUAN, Mariel. *Los principios generales del proceso de familia*, p. 45/46.

y la gratuidad de ciertas pretensiones. El derecho a interponer recursos para la revisión de lo resuelto es el elemento de cierre de esta garantía procesal”<sup>10</sup>.

### **2.1.2. Su recepción en la Constitución nacional**

Coherentemente con el estadio evolutivo de la segunda mitad del siglo XIX, la tutela judicial efectiva no fue mencionada en nuestra Constitución histórica de 1853/60<sup>11</sup>. Sin embargo, con el tiempo fue receptada por la armónica interpretación de diversas disposiciones en ella contenidas, como la que consagra la garantía de defensa en juicio (art. 18), la prohibición al Poder Ejecutivo de ejercer funciones judiciales (art. 109), el reconocimiento de derechos y garantías *implícitos*<sup>12</sup> (art. 33) y en especial el texto del Preámbulo en tanto proclama “*afianzar la justicia*” como uno de los fines del Estado.

La reforma de 1994 la introdujo expresamente con jerarquía constitucional al incorporar la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (art. 10), la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (art. XVIII), el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (art. 2.3 – aps. a, b y c) y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 8° y 25).

Su creciente vigencia se ha proyectado en la legislación que desde entonces se ha elaborado y se encuentra presente en numerosos precedentes judiciales, cualquiera sea la naturaleza de los derechos sometidos a conocimiento jurisdiccional.

En particular, ha sido muy abundante su incidencia en la protección de personas que se consideran sujetas a condiciones de vulnerabilidad e incluso hipervulnerabilidad, como ocurre precisamente en la materia que es objeto de este trabajo.

### **2.1.3. La inclusión en la Constitución entrerriana**

En su redacción actual, producto de la reforma de 2008, está explícitamente prevista en la Sección I, Declaraciones, Derechos y Garantías. El art. 65 establece categóricamente: “*La Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos, en todo procedimiento administrativo o proceso judicial [...]*”.

En el texto vigente se advierte que el convencional constituyente, ha reconocido junto a la tutela judicial efectiva, otros derechos y garantías que en realidad se encuentran comprendidos en ella. Tal temperamento, sin embargo, despeja cualquier distorsión interpretativa sobre su contenido y jerarquía.

---

<sup>10</sup> Revista de Derecho Procesal - Procesos de Familia (2015-2). Santa Fe : Rubinzal-Culzoni Editores /KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída y MOLINA DE JUAN, Mariel. *Los principios generales del proceso de familia*, p. 46.

<sup>11</sup> Tampoco la contempló como tal la Constitución de 1949, de breve vigencia.

<sup>12</sup> Esta norma fue incorporada en la reforma de 1860 y reconoce su fuente en la enmienda IX de la Constitución de los Estados Unidos, con algunas diferencias que responden más bien a realidades históricas propias.

Su redacción es prácticamente idéntica a la contenida en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires<sup>13</sup>.

D'Agostino<sup>14</sup>, comentando esta disposición, enseña que “La Constitución le exige a los poderes del estado, que expresen las herramientas necesarias para que la ‘tutela efectiva de los derechos’ sea garantizada por el procedimiento adecuado, sin el cual el andamiaje de la efectividad tutelar se cae.” Expresa que “[e]sto quiere decir que, la mención que hace la Constitución en el primer párrafo de nuestro artículo, puede producir una paradoja si no atiende el poder constituido el derecho a tutela efectiva, sin materializarla por falta de garantías que tutelén continuamente los derechos de los entrerrianos”, por ello “[a]demás de la garantía-herramienta, debe legislarse la garantía-proceso, a los efectos de que la operatividad de este derecho no quede en la nada”.

El autor destaca asimismo los avances que en la materia se ha verificado en procesos como al amparo, el amparo por mora y la queja por retardo. Reconoce que en nuestra realidad local los plazos para el dictado de las sentencias, son cumplidos en general.

Sobre su naturaleza sostiene: “La tutela judicial y administrativa efectiva es un derecho que le nace al habitante sólo por ser un humano que desarrolla sus tareas dentro de la provincia, y que los órganos estatales deben, definitivamente, habilitar medios para que se le escuche y analice, si un derecho es afectado”, aclarando seguidamente “Hasta aquí llega el límite de la tutela judicial efectiva. No se trata de un derecho a recibir la razón por parte del Estado, sino a escuchar la pretensión ciudadana porque hay un derecho probablemente afectado”<sup>15</sup>.

Como puede observarse, la tutela judicial efectiva es inseparable de la función misma del Estado, y su observancia es un deber absoluto e inexcusable, especialmente para la magistratura, sin distinción de fueros ni instancias.

#### **2.1.4. Previsiones del Código Civil y Comercial**

En nuestro sistema constitucional federal, las provincias delegaron en la Nación la potestad legislativa para las normas de fondo, reservándose la facultad de regular sus aspectos procedimentales – arts. 75, inc. 12 y 121 CN.

Sin embargo, esta distinción no resulta absoluta, habiéndose admitido que el Congreso de la Nación dicte normas adjetivas, en la medida que ello sea necesario para asegurar uniformemente el efectivo ejercicio de los derechos consagrados por la legislación sustantiva.

---

<sup>13</sup> El art. 15 (Sección I, Declaraciones, Derechos y Garantías) dispone: “La Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites y la asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial. Las causas deberán decidirse en tiempo razonable. El retardo en dictar sentencia y las dilaciones indebidas cuando sean reiteradas, constituyen falta grave”.

<sup>14</sup> D'AGOSTINO, Jorge M. (2018) *Constitución de Entre Ríos, Comentada, Concordada, Antecedentes, Jurisprudencia* - 1ª ed - Paraná : Delta Editora, p. 193.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 193/194.

Esta posibilidad fue ejercida desde los primeros tiempos de nuestra historia constitucional, en particular a partir de la sanción de los Códigos de fondo<sup>16</sup> y admitida por la CSJN que, sin desconocer la vigencia de los poderes no delegados, sentó que *“ello es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos, estableciéndolas en los códigos fundamentales que le incumbe dictar”*<sup>17</sup>.

La legislación emanada en ejercicio de tales facultades es abundante y se encuentra presente en diversas ramas de derecho. Un buen ejemplo de ello es Ley nacional N° 26.485<sup>18</sup>, cuyo Título III regula el procedimiento judicial ante la violencia contra la mujer<sup>19</sup>.

En ejercicio de estas atribuciones, el Código Civil y Comercial de la Nación<sup>20</sup> vigente desde el 01/08/2015, destinó el Título VIII, del Libro Segundo, a regular el Proceso de Familia, en cuatro capítulos. De los Santos ha señalado *“... dicha regulación erige a la tutela judicial efectiva como el principio primero y más relevante, que debe tomarse en cuenta para el diseño de las regulaciones procesales locales”*<sup>21</sup>.

En el primer Capítulo, relativo a las Disposiciones Generales, se encuentra expresamente mencionada la tutela judicial efectiva. Así, el art. 706, que regula los principios generales de los procesos de familia, dispone que éste *“debe respetar los principios de tutela judicial efectiva”*, entre otros, consignado su inciso a) que *“[l]as normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables”*.

Como bien señala Medina *“[m]últiples son los presupuestos en los cuales del CCyCN hace aplicación del principio de tutela judicial efectiva tratando de eliminar trabas que impidan acceder a los derechos”* y refiere en concreto a soluciones legales contenidas en los arts. 421, 440, 441, 442, 443, 458, 460, 550, 551, 552 y 557<sup>22</sup>.

La normativa procedimental del CCyC provocó un buscado y saludable efecto derrame en las legislaciones locales, produciéndose desde entonces una importante actividad legislativa

---

<sup>16</sup> El Código Civil, en su versión aprobada por ley N° 340, contenía varias disposiciones de carácter procesal, v.gr. en materia alimentaria, las que fueron ampliándose en sucesivas reformas.

<sup>17</sup> CSJN, Fallos: 138:157; 136:154.

<sup>18</sup> *Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ambitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales*, sancionada el 11/03/2009.

<sup>19</sup> Este procedimiento ha sido utilizado en las jurisdicciones locales, hasta la sanción de normas procedimentales propias. En el caso de Entre Ríos la adhesión *in totum* tuvo lugar por ley N° 10.058 (2011) y se aplicó hasta la sanción de la Ley 10.668, para la modalidad doméstica. Para las restantes modalidades se siguió aplicando el régimen de la ley nacional, hasta la sanción de la ley N° 10.956 (2022). Actualmente, las disposiciones procedimentales de la Ley N° 26.485, Tít. III, Cap. II, no están vigentes en nuestra provincia (art. 2°, ley N° 10.956).

<sup>20</sup> En adelante CCyC.

<sup>21</sup> DE LOS SANTOS, Mabel A., *El Código Procesal Modelo para la Justicia de Familia y la Garantía de la Tutela Judicial Efectiva*, en Revista de Derecho Procesal - Procesos de Familia (2015-2). Santa Fe : Rubinzal-Culzoni Editores, p. 517.

<sup>22</sup> MEDINA, Graciela, *El “Proceso de Familia” en el Código unificado* Revista de Derecho Procesal, en Revista de Derecho Procesal - Procesos de Familia (2015-2). Santa Fe : Rubinzal-Culzoni Editores, p. 89/91.

reformadora y actualizadora en la materia. La provincia de Entre Ríos no fue una excepción, como veremos.

Por otra parte, debe destacarse que el fenómeno de la *constitucionalización del Derecho Privado*<sup>23</sup> – en especial el Derecho de Familia – y del proceso, está claramente receptado en el CCyC<sup>24</sup>.

El artículo 1° refiere a la resolución de *los casos*, sentando la íntima relación del valor Justicia con cada proceso en concreto, particular, con la infinidad de variables que pueden presentarse, lo que ha de ser especialmente ponderado en cada situación.

Por eso afirma De Los Santos que “la constitucionalización de los procesos impone – con particular énfasis en las regulaciones de orden público, como es el Derecho de Familia – asegurar la tutela efectiva a través de un marcado activismo judicial y de sistemas procesales que incluyan institutos idóneos a ese fin. Tal activismo resulta esencial para lograr que ante el conflicto operará eficazmente la tutela jurisdiccional”<sup>25</sup>.

### **2.1.5. Su inclusión en la Ley Procesal de Familia entrerriana (Ley 10.668)<sup>26</sup>**

Esta ley se inspiró originariamente en el Código Procesal Modelo para la Justicia de Familia<sup>27</sup> que enuncia inequívocamente: “*La finalidad del proceso de familia es la efectiva operatividad de las normas del derecho sustancial*” (art. 1°) debiendo “*respetar el debido proceso y, en especial, asegurar la tutela judicial efectiva de los derechos*” (art. 2°).

Así, nuestra ley local previó en su art. 1° los principios que han de regir los procesos de familia, enumerándolos a lo largo de catorce incisos. El último de ellos prevé la tutela judicial efectiva disponiendo que ella “*debe manifestarse en el acceso a la justicia, el debido proceso,*

---

<sup>23</sup> “La ‘constitucionalización del Derecho Civil’ ha tenido fuerte impacto en el Derecho de Familia al introducir el concepto de ‘igualdad real’ como fundamento de una tutela especial de las personas en situación de vulnerabilidad (por la edad, estado físico o mental, por causa de violencia, étnicas, etc.)”, DE LOS SANTOS, Mabel Alicia, *El Código Procesal Modelo para la Justicia de Familia y la Garantía de la Tutela Judicial Efectiva*, en Revista de Derecho Procesal - Procesos de Familia (2015-2). Santa Fe : Rubinzal-Culzoni Editores, p. 490.

<sup>24</sup> ARTICULO 1°.- *Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.*

ARTICULO 2°.- *Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.*

<sup>25</sup> DE LOS SANTOS, Mabel Alicia: *El Código Procesal Modelo para la Justicia de Familia y la Garantía de la Tutela Judicial Efectiva*, en Revista de Derecho Procesal - Procesos de Familia (2015-2). Santa Fe : Rubinzal-Culzoni Editores, p. 490.

<sup>26</sup> Sancionada el 12/03/2019. B.O. 08/04/2019.

<sup>27</sup> Este cuerpo fue elaborado a requerimiento de la Unidad de Implementación y Seguimiento de las Políticas de Transferencia de Competencias del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires. Su redacción fue encomendada a las Dras. Angeles Burundarena, Marisa Herrera y Mabel de los Santos. Su revisión general estuvo a cargo de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci.

*la eficacia de institutos y procedimientos y la materialización oportuna de los derechos reconocidos”.*

Según puede observarse, el contenido que se asigna a este principio, guarda armonía con el que en general le acuerda la doctrina, referido a tres grandes momentos del proceso, como ya vimos.

Si bien su art. 325 ha previsto la aplicación subsidiaria del Código Procesal Civil y Comercial, tal aplicación “no es automática, sino que debe armonizarse con las previsiones de la Ley Procesal de Familia y sus principios, como la manda establecida en el art. 1° inc. 14) en conexión con el art. 706 inc. a) Cód. Civ. y Com., según la cual, las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables”<sup>28</sup>.

Destaca Pauletti “La meta de lograr tutela judicial efectiva es un claro propósito declarado por la ley 10.668, que surge manifiesto a lo largo de su articulado, como es el caso del artículo 13, inciso 23, cuando indica que el juez debe procurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, y disponer, cuando existieran personas merecedoras de especial tutela, medidas de salvaguarda y el seguimiento del caso”<sup>29</sup>. De allí que la “efectividad” debe ser abordada en abstracto (conforme *estándares convencionales* y *alternativas técnicas* disponibles) y en concreto (su aplicación y funcionamiento en el caso particular), conforme explicita la autora.

En estrecha relación con el tema en análisis, debe mencionarse el deber de la magistratura de *interpretar y juzgar con perspectiva de género* -art. 13, inc. 22- mandato de fuente constitucional y convencional, que no distingue fueros ni instancias<sup>30</sup>.

Chapero la conceptualiza como “una herramienta metodológica, si se quiere epistémica para ‘detectar’ y ‘erradicar’ patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y relaciones de poder sobre las mujeres. Se consideran patrones aquellas prácticas,

---

<sup>28</sup> PAULETTI, Ana C. *Ley Procesal de Familia de Entre Ríos: balance en sus primeros tiempos de vigencia*. Publicado en: RDF 105, 16 (Cita: TR LALEY AR/DOC/1768/2022).

<sup>29</sup> PAULETTI, Ana C. (dir.) y PONTELLI, Jorge L. (coord.) (2020). *Ley Procesal de Familia de la Provincia de Entre Ríos: Ley 10.668 comentada y anotada - 1ª ed revisada*. Santa Fe : Rubinzal-Culzoni Editores, t. I, p. 82.

<sup>30</sup> “Tenemos que analizar la realidad sobre la base de la existencia de condiciones históricas de desigualdad entre hombres y mujeres. Es muy importante que el juzgador comprenda que no es posible tener una mirada neutral a la hora de valorar los hechos y las conductas. O se tiene una mirada basada en una perspectiva de género o invariablemente se juzgará con una mirada patriarcal y estereotipada, que ha sido la posición dominante en nuestra cultura y entonces, la situación de vulnerabilidad y dominación de las mujeres no tendrá fin”. Autos M., R. J. M. C/ M., C. M. -MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA, Expte. N° 10966, Cámara 2 - Civil y Comercial - Sala II de Paraná, sentencia del 29/05/2019.

“La visión de género, impuesta en la actualidad a todos los operadores judiciales no autoriza a reconocer derechos, daños o indemnizaciones cuando no están dados los presupuestos para ello. Es muy importante tener en claro que lo que determina si en un caso o proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género, es la existencia de situaciones asimétricas de poder o de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas (del voto del Dr. Tepsich)”. Observaciones: "Jensen Escobar, Carmen del Rosario c/ Ruhl, Stella Maris y otros s/ ordinario daños y perjuicios" - Expte. N° 8649 y sus citas. Autos H., M. E. C/ M.M.I. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO, Expte. N° 9183, STJ - Sala II Civil y Comercial, sentencia del 15/05/2025.

costumbres y modelos de conducta sociales y culturales expresadas a través de normas, mensajes, discursos, símbolos, imágenes, o cualquier otro medio de expresión que aliente la violencia contra las mujeres o que tienda a: 1) perpetuar la idea de inferioridad o superioridad de uno de los género; 2) promover o mantener funciones estereotipadas asignadas a varones y mujeres en lo relativo a tareas productivas como reproductivas; 3) desvalorizar o sobrevalorar las tareas desarrolladas mayoritariamente por alguno de los géneros; 4) utilizar imágenes desvalorizadas de las mujeres, o con carácter vejatorio o discriminatorio, o 5) referirse a las mujeres como objeto”<sup>31</sup>.

Ha sido muy prolífica y valiosa la jurisprudencia que se ha ido consolidando sobre las aplicaciones concretas de tal *perspectiva*, especialmente en el ámbito de las relaciones de familia y, en lo que aquí interesa, la violencia doméstica, demandando una correlativa e inexcusable formación de jueces y juezas<sup>32</sup>.

## 2.2. LA PROTECCION A LA MUJER EN EL DERECHO INTERNACIONAL

La protección a la mujer frente a la violencia por razones de género, ha sido materia de creciente atención y tratamiento en el Derecho Internacional.

Si bien es cierto que este flagelo está lejos de desaparecer, también lo es que se han realizado importantes avances en la materia, especialmente en lo que refiere al reconocimiento de derechos y las consiguientes obligaciones asumidas por los Estados.

La Doctora Basset, en una obra de reciente aparición, analiza los instrumentos que de diversas maneras, refieren a esta problemática. Allí expresa que “[l]os derechos de la mujer resultan garantizados en diversos tratados internacionales de derechos humanos. Estos instrumentos podemos clasificarlos en instrumentos genéricos e instrumentos específicos, según su objeto; y en instrumentos universales e instrumentos regionales, según provengan de las Naciones Unidas o de sistemas regionales europeos, africanos o americanos”, aclarando seguidamente que “[l]os instrumentos genéricos declaran o reconocen una serie de derechos que predicen de toda persona humana. Esto es, abarcan tanto a los hombres como a las mujeres, y también a toda otra categoría de sujetos vulnerables, en forma indistinta. Pueden ser universales

---

<sup>31</sup> CHAPERO, María E., *Sujetos procesales. Interpretar y juzgar con perspectiva de género*, en PAULETTI, Ana C. (dir.) y PONTELLI, Jorge L. (coord.) (2020). *Ley Procesal de Familia de la Provincia de Entre Ríos: Ley 10.668 comentada y anotada - 1ª ed revisada*. Santa Fe : Rubinzal-Culzoni Editores, t. I, p. 170.

<sup>32</sup> En tal sentido, afirma Pauletti “Juzgar con perspectiva de género es un imperativo constitucional y supranacional para hacer efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación. La perspectiva de género exige capacitación específica y es el modo de garantizar la plena vigencia de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, como el seguimiento de los estándares o reglas surgidos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. PAULETTI, Ana C. (dir.) y PONTELLI, Jorge L. (coord.) (2020). *Ley Procesal de Familia de la Provincia de Entre Ríos: Ley 10.668 comentada y anotada - 1ª ed revisada*. Santa Fe : Rubinzal-Culzoni Editores, t. I, p. 202.

o regionales”. A su vez, “Los instrumentos específicos, en el ámbito de este trabajo, son instrumentos que se refieren específicamente a la posición de la mujer en los derechos humanos, tanto en el marco universal como en el regional”<sup>33</sup>.

Es que la búsqueda de la igualdad entre hombres y mujeres, especialmente en las relaciones de familia, ha estado presente en diversos instrumentos emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se encuentra mencionada en la *Carta de Naciones Unidas* y en la *Declaración Universal*, además de numerosas declaraciones que han surgido de Conferencias especializadas.

Sin embargo, la experiencia ha demostrado la insuficiencia de tales acuerdos para concretar la mentada igualdad. En este sentido se ha observado que las particularidades que presenta la violencia contra la mujer por razones de género, requieren una respuesta normativa diferenciada y específica, no bastando con las disposiciones generales, pensadas para la totalidad de las personas, sin distinciones.

El aporte del sistema de protección universal se concretó en la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, en adelante CEDAW, por sus siglas en inglés)<sup>34</sup>.

Su Preámbulo recuerda “*que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad*”.

En su art. 1° se tipifica el concepto de discriminación, en sentido amplio, sentando que “*A los efectos de la presente convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”. A su turno, el art. 3° refiere a las principales obligaciones los Estados, los que “*tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas*

---

<sup>33</sup> BASSET, Ursula C. (dir.) (2024) *Superando desafíos: un abordaje integral sobre la mujer en clave de derechos humanos*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Konrad Adenauer Stiftung, p. 73.

En base a los criterios clasificatorios que formuló, los agrupa de la siguiente manera: Instrumentos universales genéricos (Declaración Universal de los Derechos Humanos - ONU, 1959; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos - ONU, 1966 y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - ONU, 1966); Instrumentos regionales inespecíficos (Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre - OEA, 1959 y Convención Americana sobre Derechos Humanos - OEA, 1969; Tratados universales específicos (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - ONU, 1979) y Tratados regionales específicos (Convención de Belem do Pará - OEA, 1994), p. 47 a 100.

<sup>34</sup> Emanada de la Asamblea General de Naciones Unidas el 18/12/1979. En Argentina fue aprobada por ley N° 23.179, sancionada el 08/05/1985. La reforma constitucional de 1994 le asignó jerarquía constitucional, encontrándose mencionada en el art. 75, inc. 22.

*política, social, económica y cultural todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.*

En una clara línea evolutiva y de reconocimiento de derechos, la Recomendación general 19, emanada del Comité de CEDAW en 1992, advirtió que la violencia contra la mujer constituye “*una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre*” (Antecedentes. 1.).

Concordantemente, en sus Observaciones generales advierte “*El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia*” (Obs. 6) y en sentido concordante “*La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención...*” (Obs. 7).

A partir del establecimiento del Protocolo Facultativo de la CEDAW, en octubre de 1999, se admiten denuncias de personas pertenecientes a la jurisdicción de los Estados parte, aunque no de ONG.

Sin embargo, las recomendaciones o informes del Comité no son susceptibles de ejecución mediante condena al Estado infractor, pues carece de un órgano jurisdiccional con competencia para ello.

Este sistema universal es susceptible de ser reforzado y profundizado mediante instrumentos de los sistemas locales. Ello es lo que ha ocurrido en la materia con la *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer* – Convención de Belém do Pará, suscripta el 9 de junio de 1994<sup>35</sup>.

Señala Trucco<sup>36</sup> que esta Convención no sólo “se destaca por ser el primer tratado internacional sobre la materia, sino porque es el primero que afirma expresamente que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, alertando a su vez que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” conforme afirma su Preámbulo.

---

<sup>35</sup> Aprobada por ley N° 24.632, sancionada el 13/03/1996.

<sup>36</sup> TRUCCO, Marcelo. *La responsabilidad de los Estados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Aportes y desafíos desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, en SALOMON, Claudia E. (dir.) (2022). *Violencia en las Relaciones de Familia: visión desde el Derecho y la Interdisciplina* – 1ª ed. esp. Paraná: Delta Editora, p. 28.

El mismo autor destaca las principales ventajas de contar con un sistema regional propio: receptor a nivel continental las particularidades de cada región; atender de manera más rápida las urgencias de la agenda de cada región y constituirse en un sistema más cercano para el acceso a las personas cuyos derechos fueron violados por sus Estados<sup>37</sup>.

El artículo 1° define la violencia contra la mujer como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*. El artículo siguiente dispone que estos tipos de violencia – física, sexual y psicológica – pueden tener lugar en el ámbito familiar o doméstico, en la comunidad, independientemente de la persona que la ejerza, o puede también ser *“perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes”*.

Huelga decir que las formas de violencia tipificadas en la Convención no limitan a los Estados, que pueden reconocer otras. Así ha ocurrido en nuestro país con la sanción de la ley N° 26.485 que previó inicialmente la violencia de tipo física, psicológica, sexual, económica y patrimonial y simbólica, agregándose posteriormente la violencia política (ley N° 27.533, B.O. 20/12/2019). Lo mismo ha ocurrido con las modalidades que se han contemplado y que han sido sucesivamente ampliadas.

Ello es así pues los instrumentos internacionales en materia de derechos fundamentales establecen estándares mínimos de protección, que pueden ser ampliados y reforzados por la legislación interna<sup>38</sup>.

A su turno, el artículo 3° de la Convención consagra el derecho de toda mujer *“a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”*, lo que constituye no sólo un reconocimiento de derechos, sino una suerte principio fundante de toda legislación estadual a derivarse del mismo. Prácticamente, no hay en la materia disposiciones legales que no puedan derivarse de él.

En este instrumento se pueden encontrar disposiciones que refieren directamente al contenido de la tutela judicial efectiva. Así, en el artículo 7° se han previsto como deberes del Estado: *“actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”* (inc. b.); *“adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad”* (inc. d.); *“establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”* (inc. f.); y *“establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”* (inc. g.)

Es importante destacar que esta Convención ha previsto la presentación de denuncias o quejas por violación al artículo 7°, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

---

<sup>37</sup> *Ibíd*em, p. 26.

<sup>38</sup> Así lo dispone la *Convención Americana de Derechos Humanos* al establecer que ninguna disposición de ese Tratado puede ser interpretada en el sentido de excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma representativa de gobierno – art. 29, inc. c).

legitimando a tales fines *a cualquier persona, o grupo de personas o entidades no gubernamentales que tengan reconocimiento estatal* (art. 12). Esta disposición permite asignar a este instrumento una eficacia concreta, siendo única a nivel global en esta materia.

El funcionamiento de esta previsión y otras que le son concordantes, ha permitido que se desarrolle una valiosa jurisprudencia y antecedentes emanados de la Corte IDH y de la CIDH, registrándose históricas condenas a Estados por incumplimiento de las obligaciones asumidas<sup>39</sup>.

Si bien se han presentado algunos proyectos, aún no se ha logrado que esta Convención obtenga el rango de tratado con jerarquía constitucional.

### 2.3. SU RECEPCION EN EL DERECHO NACIONAL

El derecho argentino ha demostrado en la materia una evolución similar a la que se ha advertido en el derecho internacional, es decir, admitiendo la insuficiencia de las normas que protegían a la mujer como cualquier ser humano, generando una legislación que atendiera a su condición de tal, y que por ello fuese destinataria de protección *como mujer*.

Medina y Yuba señalan con claridad “A partir de la reforma constitucional del año 1994, Argentina introduce un cambio trascendental en la consideración de los derechos humanos al otorgarle rango constitucional -es decir superior a las leyes- a varios instrumentos en la materia (art. 75, inc. 22). No sólo incorpora un rango superior para los tratados de derechos humanos, sino que además establece la obligación del Congreso nacional de adoptar medidas de acción positiva en defensa de los sectores más vulnerables en cuanto al goce y ejercicio de sus derechos como son los niños, los ancianos, las mujeres y las personas con discapacidad (art. 75, inc. 23). Es decir que el Estado argentino ha asumido la necesidad de proteger especialmente los derechos de las mujeres y para ello resultaba indispensable el dictado de una ley que contemplara en forma integral los derechos de las mujeres y su protección en todos los ámbitos”<sup>40</sup>.

En el año 2009 se sancionó la ley de *Protección Integral a las Mujeres* N° 26.485<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> Como ha sido la histórica sentencia de la Corte IDH en *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, 16/11/2009.

<sup>40</sup> MEDINA, Graciela – YUBA, Gabriela (2021) *Protección Integral a las Mujeres: Ley 26.485 comentada*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores. p. 12/13.

<sup>41</sup> “Con su dictado la Argentina cumplió con el compromiso que había asumido al suscribir a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que en su artículo 7° establece que *Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen [...] c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso*”. MEDINA, Graciela – YUBA, Gabriela (2021) *Protección Integral a las Mujeres: Ley 26.485 comentada*. Santa Fe : Rubinzal-Culzoni Editores, p. 16.

Esta ley, a diferencia de la legislación antes vigente que sólo protegía a la mujer en el ámbito doméstico y como cualquier otro integrante del mismo, contempló su protección en todos los ámbitos, es decir, doméstico, comunitario o social y el del Estado<sup>42</sup>.

Es de destacar que esta norma contiene disposiciones sustanciales y procedimentales, siendo éstas aplicadas inicialmente en las provincias, a través de expresas adhesiones.

A medida que las provincias han ido dictando normas procedimentales propias, las que contiene la ley nacional han dejado de aplicarse como tal, sin perjuicio de haber constituido una fuente principalísima para la elaboración de aquéllas.

Es importante señalar que la ley N° 26.485 comprende en la noción de violencia contra las mujeres a *“toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”*, art.4° (redacción actual conforme reforma de la ley N° 27.736).

Esta conceptualización es más amplia que la que contiene el art. 1° de la Convención de Belem do Pará, ya citado, siendo totalmente legítimo que las legislaciones estatales incrementen los alcances de la protección contenida en los instrumentos internacionales, que deben entenderse sólo como un mínimo legal, que no debe ser desconocido.

También la ley que analizamos incluye previsiones y conceptualizaciones sobre los diversos tipos y modalidades que pueden asumir la violencia contra la mujer, donde también es observable una previsión mayor a la contemplada en la Convención antes citada. Su análisis excede los límites de este trabajo.

Los tipos<sup>43</sup> y las modalidades<sup>44</sup> han sido incrementados en sucesivas reformas, sin que pueda desatenderse la protección a la víctima en caso de verificarse en los hechos cualquier otro tipo y forma de violencia no prevista aún, lo que por cierto no resulta imposible, más aún ante los vertiginosos cambios tecnológicos que caracterizan a la sociedad actual. La violencia es la misma, sólo que ahora existe un abanico más amplio de posibilidades para ejercerla.

---

<sup>42</sup> La ley está estructurada en cuatro Títulos. El Tít. I contiene las Disposiciones Generales. El Tít. II, referido a las Políticas Públicas, está dividido en cuatro Capítulos que respectivamente regulan los Preceptos rectores (Cap. I); el Organismo competente (Cap. II); los Lineamientos básicos para las Políticas estatales (Cap. III) y el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres (Cap. IV). El Tít. III se destina al Procedimiento, regulando en dos sucesivos Capítulos las Disposiciones generales (Cap. I) y el Procedimiento – propiamente dicho – (Cap. II). El Tít. IV está destinado a las Disposiciones finales.

<sup>43</sup> El art. 5° comprende *especialmente* la violencia de tipo física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica y política (redacción actual conforme ley N° 27.533).

<sup>44</sup> En el art. 6° se prevén *especialmente* las siguientes: doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica, mediática, en el espacio público, pública-política y digital o telemática (redacción actual conforme ley N° 27.736).

Entre las modalidades previstas, destacamos la noción de la *violencia en el ámbito doméstico*, ya que es la que resulta contemplada en las normas procedimentales de este trabajo.

El art. 6º, inc. a) la conceptualiza como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia*”.

La fórmula legal es lo suficientemente amplia como para abarcar las diversas y disímiles situaciones que las relaciones interpersonales presenta en la materia, sin perjuicio de lo cual corresponde igualmente una interpretación amplia de las realidades comprendidas.

Kemelmajer de Carlucci destaca si bien “la violencia contra las mujeres se produce tanto fuera como dentro de la familia, de todas las formas de violencia contra las mujeres, quizá la más habitual y la más impune es la producida en el marco familiar” señalando los resultados de las investigaciones en la materia en cuanto “indican que las mujeres están más propensas a sufrir violencia dentro de sus casas y por personas de su confianza que en las calles por parte de desconocidos. Por lo tanto, la violencia intrafamiliar ocupa un lugar destacado en las violaciones más frecuentes a los derechos humanos de las mujeres”<sup>45</sup>.

Sobre las personas comprendidas en su protección, ha sostenido Herrera que “... esta ley tiene por objeto la protección de uno de los dos géneros, las mujeres (tanto niñas como adolescentes y adultas). Y esta postura legislativa es la que ha generado mayores críticas a la luz del principio de igualdad que receptan varios instrumentos internacionales de derechos humanos. ¿Se trata de una legislación que promueve la discriminación inversa o positiva o que involucra una nueva postura discriminatoria hacia ciertas personas que tendrían una doble situación de vulnerabilidad como son los niños – varones – víctimas de violencia? ¿Acaso ellos no estarían alcanzados por esta normativa más moderna y protectora en término de derechos humanos? Entendemos que aquí cabría aplicar el principio *pro homine*, es decir, aquel que promueve la interpretación más favorable al reconocimiento y satisfacción de los derechos humanos. En esta línea, su aplicación también debería extenderse a supuestos de violencia contra niños como así también a los hombres; máxime en un ordenamiento jurídico que reconoce derechos a las parejas del mismo sexo – sean matrimoniales o convivenciales – donde, por lo tanto, es posible que se observen situaciones de violencia familiar en el marco de una relación conformada por dos mujeres o dos hombres, a quienes también debería aplicarse la ley 26.485 [...] En suma, entendemos que debe hacerse frente a la discriminación con herramientas no discriminatorias para lograr, justamente, una sociedad más igualitaria”<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída (2022). *La violencia en las relaciones de familia*: diálogo con la jurisprudencia argentina : respuestas de la jurisdicción no penal. Santa Fe : Rubinzal-Culzoni Editores, t. I, p. 139.

<sup>46</sup> HERRERA, Marisa (2015). *Manual de Derecho de las Familias*. 1ª ed. 1ª reimp. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot, p. 719.

### 3. EL PROCESO DE FAMILIA

En la provincia de Entre Ríos las normas procesales aplicables para la protección a la mujer frente a la violencia por razones de género, han de depender de la modalidad de violencia de que se trate, lo que ha de incidir también en el fuero competente.

Así, para las modalidades que no constituyan violencia doméstica, resultarán aplicables las disposiciones de la ley N° 10.956, de *Régimen de Prevención, Asistencia y Protección de la Violencia por Razones de Género*<sup>47</sup>, habilitando la competencia de diversos fueros según sea la modalidad<sup>48</sup>.

La LPF se aplicará exclusivamente para la llamada violencia doméstica, con los alcances descriptos en el art. 6°, inc. a) de la ley 26.485, ya citado

Comentario especial merece la reforma introducida a esta última norma por la ley N° 27.736 (B.O. 23/10/2023) que incorporó una nueva modalidad en el inc. i) del art. 6°: la llamada “*violencia digital o telemática*”<sup>49</sup>. En nuestra opinión, se trata de una *manera* de ejercitar la violencia que bien puede darse conjuntamente con otras modalidades, por lo que las normas procedimentales aplicables, y por ende el fuero competente, han de depender especialmente de los vínculos existentes entre víctima y victimario, sin descartar por ende que pueda aplicarse la LPF en ciertos casos<sup>50</sup>.

La protección a la mujer en caso de violencia doméstica, tendrá lugar entonces mediante un proceso de familia, lo que se presenta como razonable desde que la misma tiene lugar precisamente en el ámbito de las relaciones familiares, con los alcances antes señalados.

---

<sup>47</sup> La ley fue aprobada el 23/03/2022 y se aplica a los casos de *violencia institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica, mediática, en el espacio público y pública – política contra las mujeres*, en sintonía con el art. 6°, incs. b), c), d), e), f), g) y h) de la ley 26.485 (art. 4°).

<sup>48</sup> Es de destacar que, cualquiera sea la modalidad, se ha previsto la competencia del Juzgado de Paz del domicilio de la víctima, cuando en dicha *jurisdicción* no se cuente con Juzgados específicos. La expresión “*jurisdicción*” ha de entenderse como sinónimo de localidad de asiento del Juzgado, de lo contrario en ningún caso sería competente el fuero de Paz.

<sup>49</sup> Para un análisis actualizado de esta modalidad, puede consultarse: MEDINA, Graciela – YUBA, Gabriela (2021) *Protección Integral a las Mujeres: Ley 26.485 comentada*. Santa Fe : Rubinzal-Culzoni Editores, p. 279 y sgtes. y BASSET, Ursula C. (dir.) (2024) *Superando desafíos: un abordaje integral sobre la mujer en clave de derechos humanos*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Konrad Adenauer Stiftung / Cap. 6 de SOLAHESSLING, Guadalupe, p. 235 y sgtes.

<sup>50</sup> Como la cada vez más frecuente *porno venganza*, tras la ruptura del vínculo sentimental.

Sin entrar a considerar la dificultad de demarcar los límites de este tipo de proceso<sup>51</sup> ni pretender su autonomía científica<sup>52</sup>, lo cierto es que el proceso de familia reviste particularidades propias que lo distinguen del proceso civil, sin perjuicio de su aplicación subsidiaria (art. 325 LPF).

Tales particularidades son consecuencia necesaria de la propia realidad – familiar – que aborda, la que se nutre de ingredientes muchas veces ausentes en las *cuestiones civiles*<sup>53</sup>. A su respecto, dice Medina: “Lo cierto es que los conflictos familiares no pueden ser solucionados de acuerdo a reglas clásicas cuya estructura tradicional sólo permite asignar culpas y castigos, tornándose ineficaz para solucionar conflictos familiares. De allí que es necesario para el Derecho de Familia tener una adecuada herramienta procesal para hacerlo efectivo, y ello es lo que busca el Código unificado<sup>54</sup>.”

Así, el proceso de familia ha de respetar una serie de principios que le son propios y que vienen sentados por el CCyC, sin que ello ocasione duda alguna sobre su constitucionalidad y razonabilidad, como ya hemos visto.

Tales principios se encuentran regulados en el Libro II, Título VIII, Capítulo 1, referido a las disposiciones generales aplicables a los procesos de familia.

Las previsiones que al respecto contiene la LPF se vienen a alinear absolutamente con aquellas directrices, cumpliendo un efecto no ocultado por el legislador.

Y es en este aspecto, es decir en la vigencia de los principios generales aplicables al proceso de familia, donde vemos que el procedimiento previsto para la tutela de protección ante la violencia doméstica, presenta importantes excepciones y regulaciones propias.

Un claro ejemplo de ello es la deseada autocomposición del conflicto – art. 1º, inc. 13) – que no resulta aplicable a los casos que analizamos, al menos en lo que refiere a la violencia en sí misma.

Pauletti y Chaperó enseñan: “La tutela especial de protección contra la violencia familiar y de género, es un proceso urgente y tuitivo, que presupone la relación desigual de poder entre hombres y mujeres, y la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres ante la violencia machista”<sup>55</sup>. Seguidamente describen los “principios procesales especiales y/o

---

<sup>51</sup> Graciela Medina, a poco de sancionado el CCyC, decía sobre los procesos de familia “La cuestión más preocupante es que no se define qué es un procedimiento familiar, por ende no queda claro cuál es el ámbito de aplicación del sistema procesal establecido en el Título VIII antes mencionado. Cabe preguntarse si la norma incluye a los procesos seguidos por los hijos o por los cónyuges entre sí, por transmisión de enfermedades o por daños por violencia doméstica, o si están comprendidos los amparos de salud para lograr la cobertura de un tratamiento de discapacidad. O si abarca las autorizaciones para realizar una operación de reasignación de sexo cuando se trata de menores, ley 26.743. O si se aplican a los procesos de salud mental. En definitiva, no se sabe en qué medida la participación de los miembros de la familia en el litigio o el impacto que la resolución del conflicto tiene en todos los miembros de la familia permite considerar que se está frente a un ‘proceso en materia de familia’”. Revista de Derecho Procesal - Procesos de Familia (2015-2). Santa Fe : Rubinzal-Culzoni Editores / MEDINA, Graciela. *El “Proceso de Familia” en el Código Unificado*, p. 86.

<sup>52</sup> PAULETTI, Ana C. *Ley Procesal de Familia de Entre Ríos: balance en sus primeros tiempos de vigencia*. Publicado en: RDF 105, 16 (Cita: TR LALEY AR/DOC/1768/2022).

<sup>53</sup> Entre ellos, aspectos culturales, generacionales, psicológicos, socioambientales, religiosos, etc.

<sup>54</sup> MEDINA, Graciela. *El “Proceso de Familia” en el Código Unificado*, en Revista de Derecho Procesal - Procesos de Familia (2015-2). Santa Fe : Rubinzal-Culzoni Editores, p. 86.

<sup>55</sup> PAULETTI, Ana C. y CHAPERÓ, María E. *Violencia de género y familiar: Tutelas especiales de protección en Santa Fe y Entre Ríos*, en SALOMÓN, Claudia E. (dir.) (2022). *Violencia en las Relaciones de Familia: visión desde el Derecho y la Interdisciplina* – 1ª ed. esp. Paraná: Delta Editora, p. 426/27.

estándares aplicables”: amplio acceso a la justicia, perspectiva de género, debida diligencia, no revictimización, no conciliación, oficiosidad, amplitud probatoria, seguimiento, interdisciplinariedad, plazo razonable, derecho a participar en el proceso, ser oído y estar informado sobre aquél, flexibilización acentuada de los principios procesales, no exigibilidad de otra conducta e interseccionalidad.

#### **4. VIGENCIA DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA PROTECCIÓN DE LA MUJER FRENTE A LA VIOLENCIA DOMÉSTICA**

La LPF denomina a estos procesos “*Tutela de Protección por Violencia Familiar o contra la Mujer en el Ambito Doméstico*”, y se encuentra regulado en el Título IV, Cap. XI, a partir del art. 266.

Pauletti, en reflexión plenamente aplicable a este proceso, señala: “En algunas situaciones se habla de un deber de ‘tutela reforzada’, en donde la perspectiva jurisdiccional debe acentuar y hacer realidad la vocación operativa directa de la Constitución y los tratados de derechos humanos cuando éstos garantizan una tutela intensa y diferenciada. Para asegurarla les es exigible a los jueces el máximo esfuerzo por superar dificultades de todo orden, con el Derecho interno, cuestiones procesales y de operatividad de las decisiones para que la protección sea recibida y los destinatarios logren gozar de sus derechos en plazo razonable, procurando evitar que el paso del tiempo profundice los perjuicios que justificaron el arribo a la jurisdicción”<sup>56</sup>.

Como vemos, en este tipo de procesos la Tutela Judicial Efectiva se encuentra fortalecida en función de los derechos vulnerados – derechos fundamentales – y las condiciones de las víctimas – vulnerabilidad.

En los acápites que siguen, se abordarán fundamentalmente las disposiciones del Cap. XI antes citado a fin de analizar críticamente si se verifica en ellas el contenido de la Tutela Judicial Efectiva.

Para tal cometido y por razones estrictamente metodológicas, las agruparemos siguiendo la descripción contenida en el art. 1º, inc. 14, LPF, desglosando su contenido en cuatro grupos que surgen de la misma:

*el acceso a la justicia*

*el debido proceso*

*la eficacia de institutos y procedimientos*

*la materialización oportuna de los derechos reconocidos*

Para la inclusión en cada grupo se atenderá a sus elementos preponderantes, aunque no necesariamente excluyentes.

---

<sup>56</sup> PAULETTI, Ana C. (dir.) y PONTELLI, Jorge L. (coord.) (2020). *Ley Procesal de Familia de la Provincia de Entre Ríos: Ley 10.668 comentada y anotada - 1ª ed revisada*. Santa Fe : Rubinzal-Culzoni Editores, t. I, p. 82.

## 4.1. EL ACCESO A LA JUSTICIA

### 4.1.1. Introducción

El primer contenido de la tutela judicial efectiva está dado por el *acceso a la justicia* o *acceso a la jurisdicción*, es decir la posibilidad real de ser parte en un proceso, ejerciendo pretensiones u oposiciones.

Tal es su importancia que de él han de depender todos los demás derechos y garantías que integran este principio, al menos en su sucesión lógica y cronológica.

En cierta medida es una derivación del *derecho de peticionar a las autoridades*, que reconoce el art. 14 de la CN, de manera concordante con el art. XXIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre que establece que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y de obtener pronta respuesta*”.

Al decir de Kemelmajer de Carlucci y Molina de Juan “Implica que todas las personas tengan la posibilidad de ser escuchadas por un juez, de intervenir y defenderse en igualdad de condiciones y de oportunidades. El juez es una pieza clave del sistema republicano y del Estado de Derecho y es garante de los derechos individuales de los justiciables”<sup>57</sup>.

Tradicionalmente se ha sostenido que el acceso a la justicia exige no imponer trabas innecesarias o desproporcionadas que impidan o dificulten la puesta en marcha del mecanismo jurisdiccional. Sin embargo, en materia de protección a la mujer frente la violencia por razones de género, tal contenido resulta en sí mismo insuficiente. Por el contrario, el acceso ha de ser facilitado de todas las maneras posibles, incluso sin la colaboración de la propia víctima, como se verá.

Este temperamento se encuentra presente en numerosas disposiciones de la LPF. Estas buscan fundamentalmente, que la comunicación de situaciones de violencia – generalmente a través de una denuncia - se formalice de la manera más simple y accesible que sea posible.

Del efectivo conocimiento de tales hechos, ha de depender la oportuna y adecuada respuesta del mecanismo protectorio a cargo del órgano jurisdiccional.

Es que las personas que solicitan la intervención del Estado por ser víctimas de violencia de género, se encuentran en una particular situación de vulnerabilidad, y por ende son especialmente destinatarias de este derecho/garantía.

---

<sup>57</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída y MOLINA DE JUAN, Mariel. *Los principios generales del proceso de familia*, en Revista de Derecho Procesal - Procesos de Familia (2015-2). Santa Fe : Rubinzal-Culzoni Editores, p. 46.

Al respecto el art. 706 del CCyC ya citado, prevé que “*las normas que rigen el procedimiento [de familia] deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables*” (inc. a).

Esta disposición nos vincula directamente con las *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad*<sup>58</sup>. En su exposición de motivos declara que se consideró necesario elaborar estas Reglas Básicas, desarrollando “*los principios recogidos en la ‘Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano’ (Cancún 2002), específicamente los que se incluyen en la parte titulada ‘Una justicia que protege a los más débiles’ (apartados 23 a 34)*”.

En su Capítulo I, Sección 2ª – Beneficiarios de las Reglas, se plasma un concepto de *personas en situación de vulnerabilidad* que son “*aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*” (Regla N° 3).

Luego cita de manera enunciativa algunas causas de vulnerabilidad: “*la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad*”, aclarando a renglón seguido que “[l]a concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico” (Regla N° 4).

Las Reglas Nros. 5 a 23, inclusive, describen cada una de las causas de vulnerabilidad que menciona. En particular, en la Regla N° 19 “[s]e considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica”, es decir, reproduce la conceptualización del art. 1° de la Convención de Belem do Pará.

La CSJN, por acordada N° 5/2009 del 24 de febrero de 2009, adhirió a estas reglas. En sus considerandos se lee: “Que, a criterio de esta Corte, dichas *Reglas* resultan una valiosa herramienta en un aspecto merecedor de particular atención en materia de acceso a justicia...” y acordaron que “deberán ser seguidas -en cuanto resulten procedentes- como guía en los asuntos a que se refieren”.

Muchas de las disposiciones de la LPF, en especial las relativas a la Tutela de Protección que analizamos, no son sino reflejos de aquellas *recomendaciones*, y se analizan a continuación<sup>59</sup>.

---

<sup>58</sup> Emanadas de la Cumbre Judicial Iberoamericana, en su XIV edición, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008. Consta de una Exposición de Motivos y cuatro Capítulos: Preliminar (Cap. I), Efectivo Acceso a la Justicia para la Defensa de los Derechos (Cap. II), Celebración de Actos Judiciales (Cap. III) y Eficacia de las Reglas (Cap. IV).

<sup>59</sup> El art. 1° de la ley N° 10.956 menciona el *acceso a la justicia* como uno de los *principios* que deben tenerse en cuenta para la interpretación y aplicación de dicha ley; a su vez, el art. 6° reconoce y precisa los alcances del *acceso a la justicia* como *garantía* de la mujer.

#### 4.1.2. Gratuidad de las actuaciones

Este principio se encuentra reconocido por el art. 2º, LPF, para todos los procesos sin contenido económico y para el reclamo alimentario.

Ya hemos señalado que la gratuidad es mencionada como un contenido necesario de la tutela judicial efectiva, cuando se trata de personas sujetas a condiciones de vulnerabilidad.

Concretamente, aquí se propende a la gratuidad del acceso a la justicia<sup>60</sup>.

Igual previsión encontramos en la ley N° 26.485 entre los derechos de la mujer que se encuentran protegidos - art. 3º, inc. i).

A su vez, las 100 Reglas de Brasilia prevén la promoción de “*acciones destinadas a garantizar la gratuidad de la asistencia técnico-jurídica de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones*”, Regla N° 31, constituyendo una de las medidas necesarias para el Efectivo Acceso a la Justicia para la Defensa de los Derechos (Cap. II).

La gratuidad está también garantizada en el art. 6º, inc. a), de la ley N° 10.956<sup>61</sup>. y contemplada en el art. 65 de nuestra Constitución Provincial.

Este principio encuentra directa relación con la asistencia letrada a la víctima, sin costo para ella, como veremos.

#### 4.1.3. Competencia de la Justicia de Paz

La competencia natural para el proceso por violencia contra la mujer, en la modalidad doméstica, corresponde en principio a los Juzgados de Familia de manera exclusiva (arts. 7º y 8º, inc. 10, LPF).

Cuando no exista un Juzgado de Familia u otro con tal competencia en la localidad de residencia de la víctima, ella se asigna al Juzgado de Paz más próximo a aquélla. Así lo ha previsto expresamente el artículo 9º de la LPF, que también incluye genéricamente las *tutelas preventivas y de urgencia*<sup>62</sup>.

---

<sup>60</sup> “En materia de protección integral a las mujeres -ley 26485- se establece la gratuidad de las actuaciones en el artículo 16 inc. a), entendiéndose la doctrina y jurisprudencia que ello significa que no debe haber vallas económicas para el acceso y en caso de no contar con patrocinio letrado el estado debe asignarle uno”. “T., M. C. C/G. B. C. D. S/VIOLENCIA DE GENERO”, Expte. N° 11677, sentencia del 04/04/2025, Paraná, Cámara 2 - Civil y Comercial - Sala III.

<sup>61</sup> Concordantemente, el art. 8º de esta ley ha quitado toda vigencia a “*toda disposición legal o reglamentaria que impida que las víctimas comprendidas en las disposiciones de la presente ley gocen del beneficio de gratuidad en la defensa, representación y patrocinio, con fundamento en cuestiones vinculadas a su condición o situación socioeconómica*”.

<sup>62</sup> Destaca Marfil “...las figuras que trae esta LPF, relativas a la tutela de urgencia, en diversas formas y no sólo contenidas es este capítulo, responden a esa idea de efectividad...”, señalando más adelante que “...vale considerar que el derecho a la tutela jurisdiccional debe analizarse como mínimo desde tres perspectivas: a) el acceso, b) la adecuación y c) la efectividad”. MARFIL, Andrés Manuel. *Análisis exegetico de los artículos 42 a 50*,

Este temperamento responde la idea de una *justicia de proximidad o de cercanía*, contemplada en la Regla N° 42 de las 100 Reglas de Brasilia e inescindiblemente unida a la garantía de acceso a la justicia.

De esta manera, la ley adjetiva dio recepción legislativa a la solución que el STJ había dispuesto mediante Acuerdo General N° 28/15, del 22/09/2015, punto 5°, para la violencia familiar y contra la mujer, en las modalidades doméstica y laboral<sup>63</sup>.

En general, los Juzgados de Familia entrerrianos se asientan en las cabeceras de departamentos, donde también se ubican los Juzgados de Paz de Primera Categoría<sup>64</sup>. Por ende, el desplazamiento de competencia a la Justicia de Paz, recaerá en los Juzgados de Segunda y Tercera categorías, que son los que se han establecido en el interior de cada departamento.

La solución es francamente acertada, pues la cercanía de la víctima con el órgano jurisdiccional que dispondrá su protección, facilita la pretendida intermediación (artículo 1°, inc. 9°, LPF y artículo 16, inc. c), ley 26.485), posibilita la intervención de los organismos municipales pertinentes (Áreas de la Mujer y de Niñez, Adolescencia y Familia, según fuere el caso) y permite el efectivo seguimiento del conflicto, entre otras ventajas.

El procedimiento a aplicar no presenta diferencias.

Sin embargo, el desplazamiento de la competencia al fuero de Paz, constituye una clara excepción al principio de la especialidad de la magistratura -artículo 706, CCyC y artículo 1°, inc. 2°, LPF- que, si bien encuentra justificación suficiente en las persistentes y alarmantes cifras de violencia y el principio de intermediación, determina la necesidad de una adecuada capacitación en la materia.

La ley procesal no contempla la posibilidad de que la víctima opte por la competencia del fuero natural – previsión sí contenida en el Acuerdo supra citado. Sin embargo, al ser la especialización de la magistratura una garantía en sí misma, cabe reconocer esta posibilidad al justiciable, en especial a la víctima<sup>65</sup>.

En los casos donde el proceso tramita ante la magistratura de Paz, el fuero natural de Familia no resulta en absoluto ajeno, ya que constituye la alzada en los casos de apelación, solución que ha merecido algunos reparos, como veremos.

---

en PAULETTI, Ana C. (dir.) y PONTELLI, Jorge L. (coord.) (2020). *Ley Procesal de Familia de la Provincia de Entre Ríos: Ley 10.668 comentada y anotada - 1ª ed revisada*. Santa Fe : Rubinzal-Culzoni Editores, t. I, p. 398.

<sup>63</sup> “...disponer que en el ámbito de competencia territorial de los Juzgados de Paz donde no coexistan con Juzgados especiales de Familia y Menores o con competencia en dicha materia, o no optase el interesado por la competencia de estos últimos, serán competentes para tramitar, disponer y resolver en materia de violencia familiar y contra la mujer en la modalidad doméstica y laboral, conforme al procedimiento previsto por las leyes vigentes en la materia y sus respectivas reglamentaciones”.

<sup>64</sup> Por excepción el STJER asignó a los Juzgados de Paz de Crespo y Federación competencia plena en materia de Familia (Acuerdo General del 09/2019, del 16/04/2019, punto 1°).

<sup>65</sup> PAULETTI, Ana C. (dir.) y PONTELLI, Jorge L. (coord.) (2020). *Ley Procesal de Familia de la Provincia de Entre Ríos: Ley 10.668 comentada y anotada - 1ª ed revisada*. Santa Fe : Rubinzal-Culzoni Editores, t. I, p. 131.

#### 4.1.4. Inexigibilidad de patrocinio letrado para denunciar

La previsión del art. 267, segundo párrafo, no podría ser distinta. El acto de denuncia no requiere de conocimiento jurídico alguno; no involucra una postulación de pretensiones que eventualmente pudiera perjudicar a la persona denunciante; y aunque no se exprese concretamente, su presentación lleva implícito el pedido de auxilio a las autoridades.

La respuesta inmediata a la denuncia, ha de ser el oportuno dictado de las medidas de protección que el caso requiera. Ello constituye la finalidad misma de este procedimiento, para evitar la producción o el agravamiento de daños<sup>66</sup>.

Ahora bien, tal protección determina frecuentemente la necesidad de resolver también sobre pretensiones que, de no haber mediado esta intervención tutelar, hubiese requerido de la iniciación de un procedimiento con necesaria asistencia letrada – v.gr. alimentos provisorios o regímenes provisorios de comunicación.

Más aún, en ocasiones estas materias son abordadas y resueltas de oficio o a pedido de otros sujetos del proceso, como el Ministerio Público de la Defensa<sup>67</sup> (en ejercicio las atribuciones previstas en el art. 103 del CCyC), el CoPNAF/ANAF, las Areas de la Mujer, etc.

Si bien la solución legal no presenta dificultad alguna, en la práctica existe un límite difuso entre la necesidad de exigir asistencia técnica, para ejercer ciertas pretensiones, y el deber de la magistratura de disponer proactivamente todas las medidas protectorias que sean necesarias, incluso de oficio.

Un claro ejemplo de estas situaciones fronterizas se presenta cuando se incumple la obligación alimentaria, provisoriamente fijada en un proceso de violencia contra la mujer, y es necesario impulsar su reclamo.

Las soluciones concretas han de depender en cierta medida de las particularidades del caso – v.gr. posibilidades económicas de las partes, vulnerabilidad de las personas involucradas, entidad de los riesgos advertidos, entre otras.

Como criterio general puede decirse que las pretensiones que no propendan directamente a impedir de manera urgente la violencia y sus consecuencias inmediatas, deben ser tramitadas en el fuero específico y por los procedimientos habituales<sup>68</sup>.

---

<sup>66</sup> Dicen Yzet y Saxer “En este proceso no se busca la imputación penal del agresor (en principio no se busca un culpable), y tampoco trata de resolver toda la conflictiva familiar, sino de frenar la violencia y prevenirla. Las cuestiones contingentes que excedan a la urgencia y el riesgo deben ser tratadas en los procesos correspondientes con la debida sustanciación y conocimiento judicial. La finalidad es el cese del riesgo que pesa sobre la víctima y evitar el agravamiento de los perjuicios derivados del maltrato que, de otro modo, podrían tornarse irreparables”. YZET, Yanina M. y SAXER, Andrea. *Capítulo XI – Tutela de Protección por Violencia Familiar o contra la Mujer en el Ambito Doméstico: análisis exegetico de los artículos 266 a 279*, en PAULETTI, Ana C. (dir.) y PONTELLI, Jorge L. (coord.) (2020). *Ley Procesal de Familia de la Provincia de Entre Ríos: Ley 10.668 comentada y anotada - 1ª ed revisada*. Santa Fe : Rubinzal-Culzoni Editores, t. II, p. 574.

<sup>67</sup> En adelante MPD.

<sup>68</sup> Es fundamental que las partes tomen conocimiento desde el primer momento, de los alcances y finalidades del proceso. De esta manera se evitan dilaciones esperando respuesta que exceda las propias del proceso y, en el caso

En este sentido se ha dicho también *“El ordenamiento legal sobre violencia contra las mujeres habilita a la magistratura a la aplicación de una diversidad de medidas cautelares para hacer cesar los episodios de violencia de la que fueren víctimas aquellas y/o sus hijos, empero tal libertad de acción no puede asumirse de modo tal que ellas pasen a actuar como un sucedáneo o una alternativa rápida para dirimir cuestiones de familia o civiles de manera definitiva y/o sortear las vías legales que existan a esos fines”*. Autos SALVA, MARIANA PATRICIA C/MARTIN, RAUL SANTIAGO Y OTRO S/ TUTELA ANTICIPADA DE URGENCIA, Expte. N° 12773, Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay - Sala Civil y Comercial, sentencia del 30/09/2022.

No obstante lo expresado en los párrafos precedentes, hay actos procesales que requieren necesariamente de la asistencia letrada, como es la presentación y fundamentación de recursos judiciales y sus contestaciones.

Por supuesto, el principio en análisis no excluye el derecho de la víctima de presentarse con asistencia profesional, que la norma refiere como *“abogado especialista”*, incluso para deducir la denuncia.

En la generalidad de los casos, la parte denunciante transita todo el proceso sin contar con tal asistencia. En no pocas ocasiones, su contraparte cuenta con patrocinio letrado, generándose una verdadera desigualdad procesal. En tales condiciones la magistratura deberá adoptar prudentemente, las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios aún mayores, por ejemplo, extendiendo e incluso suspendiendo provisoriamente el plazo para contestar un recurso, cuando la víctima recurrida carece de asistencia letrada, facilitando su efectiva concreción.

Asegurar a la víctima una asistencia letrada, gratuita y especializada, es una garantía mínima para el procedimiento, cuya plena vigencia no ha sido aún implementada, más allá de los esfuerzos que en tal sentido realiza al MPD<sup>69</sup>.

La falta de vigencia en los hechos de estos mandatos, obliga a las víctimas a contratar por su cuenta a profesionales que las asistan, generando a su vez no pocas dificultades en aspectos como la imposición de costas y la cuantía de los honorarios, al carecerse de normas específicas en la materia. Las disposiciones generales contenidas en el CPCyC y la Ley de Aranceles, no siempre son suficientes.

#### **4.1.5. Flexibilidad de formas para denunciar**

Es acertado que la LPF no establezca exigencias de tipo formal para presentar denuncias. El art. 269 ha previsto diversas maneras de hacerlo. La enumeración allí contenida es meramente enunciativa, por lo que también serán admisibles otras formas no mencionadas. Los avances

---

de la Justicia de Paz, de la competencia misma del organismo. Las audiencias iniciales que necesariamente ha de tener la magistratura con cada una de las partes, constituyen una adecuada oportunidad para ello.

<sup>69</sup> El proceso por violencia contra la mujer no es suficiente, por sí solo, para resolver la totalidad de los profundos conflictos interpersonales y familiares que frecuentemente se presentan. Si ellos no son atendidos, los riesgos y eventuales daños se prolongan indefinidamente, a la espera de acciones concretas que quizá jamás de promuevan. La cantidad de redenciones es prueba de ello.

tecnológicos han creado recursos impensados hasta hace poco tiempo, y su utilización no debe ser cercenada por las disposiciones legales ni por la praxis judicial<sup>70</sup>.

Recientemente, se ha comenzado a proveer a los Juzgados de Paz con equipos de videograbación, que constituyen una herramienta adecuada para recepcionar las denuncias, pues registran la totalidad de las expresiones de la víctima, incluyendo su lenguaje corporal, sin distorsiones del sujeto receptor<sup>71</sup>.

La denuncia es una oportunidad privilegiada para recabar datos del conflicto y de las personas en él involucradas, evitando revictimizaciones. En este sentido, resulta de gran utilidad el formulario aprobado por el STJER en el Acuerdo General N° 25/2017, del 05/09/2019, punto 5°, pues permite recabar la información mínima necesaria para apreciar la vulnerabilidad de la víctima ante los riesgos presentados<sup>72</sup>.

Obviamente, la efectividad de este medio debe ser complementada con la adecuada preparación de quienes reciben la declaración de la persona denunciante, debiendo advertir, indagar y consignar también los datos de relevancia que surjan del relato de la denuncia, en especial sobre el riesgo denunciado.

En caso de emplearse lenguajes alternativos, será necesario contar con personal capacitado para su recepción, siendo aquí sumamente valiosa la colaboración que puede prestar el Instituto Provincial de Discapacidad (IPRODI).

Es de destacar la eficacia y utilidad del formulario virtual para la presentación de denuncias, disponible en la página web del Poder Judicial entrerriano (<https://www.jusentrerios.gov.ar/denuncias/>) administrado por la Oficina de Violencia de Género del STJ, que también es de aplicación para la violencia familiar.

El formulario es autocompletado por la persona que denuncia, conteniendo la información mínima necesaria para identificar a las partes y, hasta cierto punto, la entidad del riesgo. Una vez completado y remitido a la OVG, es derivado de manera inmediata al organismo que ha de intervenir disponiendo las tutelas de protección. Este recurso fue de enorme utilidad durante la Pandemia de Covid-19.

Si bien este mecanismo facilita sobremanera el acceso a la jurisdicción<sup>73</sup>, hay aspectos procedimentales que deben ser revisados. Ello ocurre en los casos de nuevas denuncias entre las mismas partes: la denuncia ingresada por esta vía es remitida al Juzgado que ha intervenido en

---

<sup>70</sup> Similar previsión contiene la ley N° 10.956, en su art. 17.

<sup>71</sup> Distorsiones ampliamente difundidas en sede policial, en particular por el lenguaje utilizado.

<sup>72</sup> *“Para la adopción de las medidas a que refiere este capítulo [Deberes de los Estados], los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de emigrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”* – art. 9°, Convención de Belem do Pará.

<sup>73</sup> Es particularmente eficaz cuando la víctima no puede salir de su vivienda, o cuando la persona denunciada es funcionario policial y aquélla prefiere no presentarse en la Comisaría, o cuando requiere de expresiones que no deben ser alteradas por el funcionario receptor de la denuncia, entre muchas otras ventajas.

las anteriores – dato que se obtiene de los reportes del Rejucav – muchas veces sin atender al domicilio actual de la víctima.

En tales casos, puede ocurrir que la denuncia sea reenviada a una jurisdicción donde ya no reside la persona a proteger, o incluso ninguna de las partes. En estos supuestos, la justicia de proximidad o de cercanía queda absolutamente desnaturalizada<sup>74</sup>.

En este sentido, es razonable interpretar que la previsión del último párrafo del artículo 267, LPF<sup>75</sup>, es plenamente aplicable a los casos donde existe más de un organismo competente en la jurisdicción del domicilio de la víctima, pero no cuando ésta ha mudado su residencia y tiene ahora otro juzgado más próximo.

Pauletti ha señalado que “[l]as disposiciones relativas a la competencia en los procesos de familia deben ser conjugadas con los principios procesales de la jurisdicción familiar y el principio de realidad, que obliga a supervisar las consecuencias que las decisiones aparejan en la vida de las personas involucradas, para resguardar la efectividad de la tutela debida” [...] “Consecuentemente, si las normas de competencia constituyen un obstáculo para el pleno y efectivo ejercicio de derechos fundamentales y garantías constitucionales consagrados, una mirada más amplia del ordenamiento jurídico en su conjunto, permitirá dar sustento a una solución diferenciada”<sup>76</sup>.

La existencia del Rejucav -cuya consulta es obligatoria antes del dictado de medidas- y la implementación del expediente electrónico, permiten que todos los antecedentes del caso puedan conocerse y remitirse de una Juzgado a otro por un medio rápido y sencillo como es el *pase electrónico*.

#### **4.1.6. Amplia legitimación para denunciar**

Tal amplitud está receptada en los párrafos primero y tercero del art. 270. Su relación con el acceso a la justicia luce evidente.

La víctima es quien está en primer lugar legitimada para denunciar, siendo irrelevante en principio si se trata de persona mayor o menor de edad o con capacidad de ejercicio restringida<sup>77</sup>.

Pero también está habilitado para denunciar “*cualquier integrante del grupo familiar o de la comunidad de la que la víctima forma parte, incluso en forma anónima*”. Esta previsión

---

<sup>74</sup> Podría pensarse que estas dificultades pueden salvarse con el dictado urgente de las tutelas de protección y la ulterior remisión al organismo que corresponda al domicilio de la víctima. Sin embargo, incluso este proceder presenta en ocasiones obstáculos insalvables, por ejemplo cuando se necesita entrevistar a la víctima antes de disponer tutelas de protección o cuando se requiere de la urgente asistencia de organismos municipales que limitan sus ámbitos de actuación a su localidad, como son las Areas NAF y de la Mujer.

<sup>75</sup> “*En caso de reiteración de denuncias por hechos de violencia contra la mujer o familiar entre las mismas partes, se acumularán las causas ante la Magistratura que hubiera prevenido*”.

<sup>76</sup> PAULETTI, Ana C. *La competencia en los procesos de Familia a siete años del Código Civil y Comercial*. RDP, 2022-1, *El impacto del Código Civil y Comercial en el proceso – I*, Rubinzal-Culzoni Editores.

<sup>77</sup> Las fundamentaciones para eximir de patrocinio letrado para denunciar, valen también aquí para los supuestos de ausencia de plena capacidad de la persona denunciante.

resulta de vital importancia cuando la víctima, por diversos motivos, no comunica ella misma las situaciones de violencia, silenciándola, evitando así que llegue a conocimiento de las autoridades y aumentando quizá el riesgo de manera exponencial<sup>78</sup>.

La posibilidad de que la presentación sea anónima, refuerza este temperamento. Para estos casos hay previsiones especiales sobre la reserva de datos y de identidad de las partes y terceros, que se analizan más adelante.

Hay ámbitos donde frecuentemente suelen tomarse conocimiento de situaciones de violencia – v.gr. familia, clubes, escuelas, vecindario, laborales, entre otros – cuyos integrantes no siempre están comprendidos en la obligación de denunciar, pero donde la comunicación a las autoridades debe alentarse y facilitarse<sup>79</sup>.

La lucha contra la violencia machista es una empresa que atraviesa transversalmente a la sociedad, de ahí que es imprescindible facilitar su comunicación a las autoridades responsables de su protección.

Para los casos de denuncias presentadas por terceras personas -que tampoco son representantes de la víctima- la LPF ha previsto un mecanismo que busca armonizar la voluntad de la víctima con la necesidad de su protección, en especial cuando aquélla no se adecua a ésta, como veremos.

De igual manera, la ley N° 10.956 ha previsto una amplísima legitimación para la presentación de denuncias, en su art. 18<sup>80</sup>.

#### **4.1.7. Obligación de denunciar**

En el artículo 270 LPF se enumeran dos grupos de personas sobre quienes pesa el deber de denunciar los hechos de violencia.

En primer lugar, están mencionados los *tutores, curadores y apoyos*.

En estos supuestos, la persona víctima se encuentra de por sí en una situación de vulnerabilidad y resulta razonable que la norma imponga a quienes ejercen tales funciones, la obligación de denunciar la existencia de violencia.

---

<sup>78</sup> Son variadas las causas que determinan a la víctima a no denunciar: la minimización del riesgo como consecuencia de la naturalización de los hechos de violencia; el temor a la reacción del agresor; la falta de confianza en la respuesta judicial; la ignorancia de los derechos y acciones a su alcance; las amenazas sobre su persona y sus hijos/as en caso de denunciar, entre otras, que no constituyen sino vicios de la voluntad.

<sup>79</sup> En ocasiones estos terceros no obligados a denunciar, se presentan espontáneamente en el organismo judicial – donde se le recibe la denuncia – o en áreas municipales que luego presentarán su informe a aquél, frecuentemente solicitando medidas de protección.

<sup>80</sup> Pese a su amplitud, que surge del catálogo de sujetos legitimados, sólo se habilita genéricamente a “cualquier persona” para los casos de víctima afectada de *discapacidad* o que por su *condición física o psíquica* no pudiese ella misma formular la denuncia – inc. e). Por otra parte, se encuentran legitimadas para denunciar los hechos de violencia “[l]as asociaciones civiles reconocidas en legal forma por las autoridades, que tengan como objeto la defensa de los derechos de la mujer y/o las acciones para erradicar la violencia de género” – inc. h).

Estos sujetos cumplen una función determinante en la vida de aquellas personas, sea por la representación que ejercen, sea por la asistencia que prestan.

Además, son quienes usualmente están en mejores condiciones para conocer la existencia de la violencia, pudiendo incluso ocurrir que no existan otras personas que puedan denunciar.

En segundo lugar, se enumeran a los *profesionales u operadores de servicios de salud, asistenciales, sociales, educativos y todo funcionario que en razón de su labor, haya tenido contacto con la persona agraviada y se encuentren o no por ley especial obligados a denunciar.*

En todos estos casos, el deber de denunciar surge de la actividad profesional desplegada por los sujetos obligados, en tanto le permite un contacto personal y directo con la persona víctima, sobre quien ejercen funciones de cuidado.

Esta disposición se complementa con el art. 18 de la ley 26.485: *“Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la presente ley, estarán obligados a formular las denuncias, según corresponda, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito”*<sup>81</sup>. El art. 24, inc. e) de la misma ley, prevé igual deber cuando los hechos conocidos pudieren constituir delito penal.

De las normas citadas surge con claridad que el deber pesa sobre toda persona que se desempeñe en tales ámbitos, sean o no profesionales; se aplica tanto a ámbitos públicos como privados; es indiferente la edad y capacidad de la víctima y no es necesario que el hecho constituya delito.

En el ámbito de la Justicia de Paz, la dinámica de estas disposiciones se observa con cierta frecuencia en las intervenciones de las llamadas Areas Municipales de la Mujer, donde suelen tomar conocimiento directo de situaciones de violencia, instando en consecuencia la intervención jurisdiccional.

En tales casos, tal intervención es solicitada usualmente mediante informes y no propiamente denuncias, lo que resulta indiferente a tales efectos. Más aún, dicho informe bien puede reemplazar al llamado informe de riesgo, evitando revictimización, como veremos.

La existencia del secreto profesional no debería ser un obstáculo para cumplir con este deber, al menos en lo que respecta a la víctima. En efecto “[n]o parece posible pensar, en cambio, un caso en que la revelación de información por un interés superior que es la protección de los derechos humanos afectados termine por dañar a la posible víctima a quien se pretende proteger, y es en función de ella que la ley releva a profesionales y funcionarios del secreto profesional”<sup>82</sup>.

---

<sup>81</sup> Similar previsión contiene la ley N° 10.956, en su art. 18, inc. g).

<sup>82</sup> YZET, Yanina M. y SAXER, Andrea. *Capítulo XI – Tutela de Protección por Violencia Familiar o contra la Mujer en el Ambito Doméstico: análisis exegético de los artículos 266 a 279*, en PAULETTI, Ana C. (dir.) y PONTELLI, Jorge L. (coord.) (2020). *Ley Procesal de Familia de la Provincia de Entre Ríos: Ley 10.668 comentada y anotada - 1ª ed revisada*. Santa Fe : Rubinzal-Culzoni Editores, t. II, p. 595

#### **4.1.8. Reserva de identidad de denunciante y de las partes**

Si bien toda persona está facultada para comunicar hechos de violencia, ello no debería exponerla a sufrir consecuencias dañosas -como represalias del agresor- desalentando una acción que resulta indispensable en ciertos casos.

Como manera de coadyuvar en la disminución de estos riesgos, el art. 270 autoriza a mantener en reserva la identidad de la persona denunciante no víctima, cuando el caso lo amerite.

La solución legal es armónica con la posibilidad de recibir, incluso, denuncias anónimas, contemplada en el mismo artículo, eventualidad que ya se encontraba prevista en la ley N° 26.485, art. 21, último párrafo.

Es una medida que debe administrarse con prudencia, teniendo en cuenta que en ocasiones el destinatario de la denuncia podrá igualmente inferir de los hechos denunciados, la identidad de la persona denunciante.

Aún así, en ningún caso resultará admisible ocultar al accionado el contenido de los hechos relatados, so pena de afectar seriamente su derecho de defensa y provocar nulidades.

Debe tenerse presente que el último párrafo del art. 275 autoriza a invocar y probar la inexistencia de riesgos, lo que requiere necesariamente conocer la plataforma fáctica del conflicto.

La previsión que comentamos viene a reforzar el principio de reserva que contempla el art. 1º, inc. 10, LPF, en línea con los arts. 706, primer párrafo y 708 del CCyC.

Esta reserva ha de sostenerse durante la tramitación del proceso. La norma ha previsto incluso la reserva de la denuncia en caja fuerte del Juzgado. Nada impide que se tomen otros recaudos para su preservación, más aún cuando se ha impuesto el expediente digital.

Las personas cuya identidad se mantiene en reserva, no deben en principio ser citadas a prestar declaraciones, salvo que ello sea indispensable. En este caso, la norma manda extremar *“los cuidados para resguardar a la persona”*.

Concordantemente, se ha previsto la reserva de identidad de la víctima en caso de ser necesario, empleándose en este caso *“un sistema que combine el apellido completo, las iniciales del/los nombres y el número de DNI”*.

Las previsiones legales que aquí comentamos, se encuentran reproducidas el art. 19 de la ley N° 10.956.

#### **4.1.9 Amplitud de organismos para recibir denuncias**

A fin de facilitar la comunicación de los hechos de violencia, la LPF ha habilitado diversos organismos para recibirlas, mencionando los Juzgados de Familia, los de Paz,

cualquiera de los Ministerios Públicos, la Oficina de Violencia de Género del Poder Judicial y la sede policial – art. 272, párrafos 1° y 2°.

Estadísticamente, el mayor porcentaje de denuncias se sigue presentando ante funcionarios policiales. Si bien la norma habilita su presentación ante “*la seccional policial más cercana al domicilio*” de la víctima, nada obsta que se radique en otra dependencia, sin que la autoridad policial pueda rehusar su recepción.

De igual manera, se ha previsto para estos casos que la denuncia sea “*recibida preferentemente por personal especializado*”, mandato legal que no siempre se cumple en los hechos. Más adelante se analizan algunas de las consecuencias que ello ocasiona.

Si bien se mencionan los Juzgados de Familia y de Paz, los hechos de violencia podrían ser comunicados en Juzgados con competencia en otras materias o surgir de las alegaciones de las partes, incluso en el curso de una audiencia.

En estos supuestos, corresponde a la magistratura interviniente la remisión inmediata al Juzgado donde ha de tramitar, o al Agente Fiscal, en su caso. Incluso, si fuere indispensable adoptar alguna medida protectoria en el momento por el *alto riesgo* evidenciado, debe hacerlo sin que la supuesta incompetencia justifique una actitud omisiva, por aplicación del 272, tercer párrafo, parte final. Ocioso es recordar que en ciertos casos, las medias cautelares pueden ser decretadas por una magistratura incompetente, sin que ello ocasione nulidad alguna.

#### **4.1.10. Deber de informar al Juzgado competente**

Con independencia de dónde se presenta la denuncia, ésta debe llegar sin dilaciones a conocimiento de la magistratura de Familia, de Paz o al Ministerio Público Fiscal<sup>83</sup>. Se establece para ello un plazo de veinticuatro horas, “*sin perjuicio de extremar la diligencia en los casos que evidencien alto riesgo*”<sup>84</sup> -art. 272, párrafo 3°.

En ocasiones, la falta de adecuada preparación de quienes reciben la denuncia, conspira contra el efectivo y oportuno acceso a justicia. Ello se verifica con cierta frecuencia en las dependencias policiales, donde aún suele confundirse y asimilarse la violencia contra la mujer con el delito penal.

Ello ocasiona no pocos inconvenientes, como desalentar la presentación por inexistencia de delito; recibir la declaración en un acta destinada a la denuncia penal (careciendo en elementos esenciales para la determinación de la entidad del riesgo, contenido en los formularios de uso obligatorio); remisión de la denuncia al organismo que no es quien debe intervenir inicialmente, entre otros.

---

<sup>83</sup> En adelante MPF.

<sup>84</sup> Siendo que la comunicación de la denuncia se realiza por medios electrónicos no parece razonable demorar su remisión, aún dentro de las 24 horas y aunque no surgieran en principio indicios de urgencia, lo cual por cierto no siempre puede ser eficazmente evaluado por el receptor de la denuncia. En otras palabras, éste puede y debe advertir el alto riesgo de los hechos denunciados, pero no su ausencia.

Actualmente la remisión al Juzgado o Unidad Fiscal que ha de intervenir, se realiza por correo electrónico. Este medio ya se encontraba previsto para la denuncia policial en el Acuerdo Gral. STJER N° 25/2017, del 05/09/2017, punto 5°.

#### **4.1.11. Otras presentaciones asimiladas a la denuncia**

Resulta en principio indiferente la denominación o alcances que la persona asigne a su propia declaración – v.gr. exposición – o que el funcionario receptor interprete: siempre que los hechos expuestos puedan constituir situaciones de violencia, deben ser tramitados como denuncia<sup>85</sup>. Ello se encuentra previsto en el art. 272, párrafo 4°.

Se busca evitar que el acceso a la justicia se vea impedido o retardado por simples calificaciones o interpretaciones sobre la voluntad de la víctima o presunta víctima.

Por otra parte, la experiencia indica que suele existir una gran diferencia entre lo realmente declarado y lo receptado, normalmente escrito por una tercera persona – v.gr. funcionario policial.

De esta manera, la previsión legal en comentario establece una suerte de objetivación del procedimiento, desvinculándolo de distorsiones subjetivas y coadyuvando con el acceso a la justicia.

Un límite delicado se presenta cuando la persona, en su declaración, expresa que no desea de momento denunciar ni que se dicten medidas<sup>86</sup>.

Se trata de una situación harto delicada, donde se han de ponderar dos derechos fundamentales de la mujer: recibir una adecuada asistencia y protección, por un lado, y asegurar su derecho a ser escuchada y que su opinión sea tenida en cuenta, por otro.

La gravedad de los riesgos advertidos ha de ser el parámetro fundamental para decidir sobre el dictado oficioso de medidas, incluso ante la falta de colaboración de la propia víctima.

Creemos conveniente aplicar un criterio similar al previsto para los casos de denuncias presentadas por terceras personas, a cuyo comentario nos remitimos.

En ciertos casos se deberán despachar igualmente las tutelas de protección, según la entidad del riesgo. En otros, habrá que estar a la voluntad expresada por la declarante. Como sea, siempre ha de convocarse a la víctima o posible víctima para ser informada de sus derechos y evaluar la procedencia del dictado oficioso de medidas, comprometiendo en su caso la responsabilidad del Estado por su omisión.

#### **4.1.12. Deber de recepcionar la denuncia**

---

<sup>85</sup> Similar previsión se encuentra en el art. 16 bis de la ley N° 10.956.

<sup>86</sup> Es de cierta frecuencia que la *exposición* sea presentada por indicaciones de su asistencia letrada, con aclaraciones como las apuntadas.

Cuando la denuncia se presenta en sede policial, la autoridad carece de facultades discrecionales para su recepción, incluso cuando sea formulada por tercera persona -art. 272, párrafo 5°. La pertinencia de la misma es de exclusiva competencia de la magistratura.

La remisión que contiene la disposición citada, requiere de algunas precisiones. En efecto, luego de referir al deber de recibir la denuncia aunque sea presentada por un tercero, prevé que corresponderá “*a las autoridades judiciales la citación de la víctima a los efectos de la ratificación y la decisión de proseguir o no la causa conforme a lo previsto por el Artículo 270°*”.

Pero en rigor, ante la denuncia de un tercero, la LPF no ha previsto la *ratificación* como paso ineludible para la continuidad del procedimiento, salvo para el caso previsto por el art. 24, d, de la ley N° 26.485, es decir, violencia sexual.

Fuera de este supuesto, el trámite que corresponde a la denuncia presentada por tercera persona, es el previsto en el art. 271, LPF, donde la escucha a la víctima o presunta víctima, es para “*corroborar los hechos expuestos*”, admitiéndose incluso el dictado de oficio de tutelas de protección, en ciertos casos, como se analiza más adelante.

#### **4.1.13. Deber de comunicar la intervención policial**

Puede ocurrir que la fuerza policial tome intervención con motivo de hechos de violencia, sin que se formalice presentación alguna posterior (denuncia, exposición, etc.)

En tales casos, debe darse oportuno conocimiento al Juzgado o Fiscalía que ha de entender – art. 272, último párrafo.

Cuando la Policía es convocada -por las partes o terceros- ante conflictos que quizá han escalado a la violencia explícita, es usual que se invite a la víctima a presentar formalmente su denuncia en la Comisaría y no son pocas las ocasiones en que aquella no se presenta jamás, por diversos motivos.

En estos casos no siempre se cumple con la previsión legal en comentario, perdiéndose así una valiosa oportunidad de actuación preventiva. Nuevamente es de destacar aquí la necesidad de una adecuada y continua capacitación en el personal policial.

Más aún, si el hecho tuvo tal entidad como para solicitar la presencia policial, la falta de denuncia posterior es un indicativo de alto riesgo que amerita ser abordado, lo cual no resulta posible si no llega a conocimiento de la autoridad judicial.

En caso de recibir el Juzgado o Fiscalía tal informe de intervención policial, corresponde citar a la presunta víctima para ser escuchada e informada sobre los derechos y acciones a su alcance, constituyendo tal proceder una manifestación de la *debida diligencia* asumida por el Estado – art. 7°, inc. b., de la Convención de Belem do Pará.

## 4.2. EL DEBIDO PROCESO

### 4.2.1. Introducción

El llamado *debido proceso* como parte integrante de la noción de Tutela Judicial Efectiva, tiene anclaje constitucional en el art. 18 de nuestra Carta Magna.

Si bien su génesis se encuentra en la necesidad de proteger al individuo frente a decisiones arbitrarias del Estado, especialmente en materia penal, hoy es admitido para la totalidad de los procesos.

Enseña Gelli que “[e]n la versión clásica, la garantía procura evitar que inocentes resulten condenados mediante la confesión obtenida por apremios, torturas o pruebas fraguadas o que los gobernantes persigan, de este modo, a sus enemigos políticos”<sup>87</sup>. En su evolución jurídica, señala la autora que las garantías personales que prevé la norma citada “recibieron un amplio desarrollo doctrinario y jurisprudencial y se extendieron a todo tipo de proceso”, en especial a partir de la reforma constitucional de 1994 donde “...la jerarquía constitucional de algunos Tratados de Derechos Humanos favoreció la interpretación fuertemente garantista de la vida, la libertad y la dignidad humana e incorporó algunas protecciones concretas, a partir de entonces, de raigambre expresamente constitucional [...] Aunque con modalidades propias de los diversos tipos de procedimientos que establece la ley nacional o local según las materias de que se trate, las garantías del debido proceso deben respetarse siempre por mandato constitucional y por lo dispuesto en el Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos”<sup>88</sup>.

En el procedimiento de que trata este trabajo, esta garantía se encuentra plenamente vigente aunque con necesarias adaptaciones en virtud de su naturaleza -urgente y protectoria- con previsiones particulares y diferenciadas para cada una de las partes.

En los acápites que siguen se analizan las principales disposiciones de la LPF que refieren, de manera preponderante, a esta garantía.

### 4.2.2. Posibilidad de la víctima de comparecer con patrocinio letrado

Si bien la asistencia letrada no es requerida para presentar una denuncia, y el proceso cuenta con el impulso de oficio, es una garantía reconocida a la víctima contar con el patrocinio de profesionales del derecho, que la LPF lo menciona como “abogado especialista” -art. 267, párrafo 2°.

Hemos dicho ya que resulta frecuente que la víctima transite la totalidad del proceso sin contar con tal asistencia, incluso cuando su contraparte sí la tiene.

---

<sup>87</sup> GELLI, María A. (2018). *Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada* – 5ta. ed. ampliada y actualizada. Buenos Aires: Thomson Reuters LA LEY. p. 367.

<sup>88</sup> *Ibidem*, p. 369.

Contar con un patrocinio letrado es una garantía ínsita en el concepto del debido proceso. Ello le ha de permitir un adecuado ejercicio de sus derechos, presentando fundadamente sus postulaciones, sea requiriendo medidas como recurriéndolas y contestando presentaciones de la parte accionada. Muchos de estos actos requieren necesariamente de la asistencia técnica para ser válidamente presentados en el procedimiento.

Quienes asistan a la víctima en el proceso, deben contar con solvencia técnico jurídica, que se manifieste no sólo en el conocimiento del derecho aplicable – especialmente de base constitucional/convencional – sino también una adecuada formación en perspectiva de género<sup>89</sup>.

Dice Yzet “La asistencia prevista es entendida como una garantía de participación en el proceso con un adecuado asesoramiento y acompañamiento técnico, y es deber del Estado contribuir para que las personas sometidas a situaciones de violencia puedan contar con ella. En diversas situaciones son quienes representan al Ministerio Público de la Defensa los/as que desempeñan tal función ante la imposibilidad de contar con tal asistencia o la urgencia de contar con profesional que desempeñe tal rol”<sup>90</sup>.

Si bien la LPF ha previsto que el Ministerio Público de la Defensa ha de tener en este proceso *intervención necesaria* – art. 267, tercer párrafo - ello no implica en modo alguno el necesario patrocinio a la víctima ni su representación. Así fue establecido y aclarado en la Resolución N° 93/2020, del 26/09/2020) dictada por el Defensor General de la provincia<sup>91</sup>.

Pese al impulso de oficio y al dictado de medidas como deber de la magistratura, en ocasiones la asistencia letrada para la víctima ha de ser imprescindible y no siempre puede ésta contratar profesionales de manera particular. En estos supuestos, la asistencia corresponde al Ministerio Público de la Defensa, conforme previsión de la ley 10.407 – Orgánica del Ministerio Público – en su art. 36, inc. f), en tanto le impone el deber de *realizar todas las acciones conducentes para la defensa y protección de los derechos humanos, adoptando todas las medidas para asegurar el acceso a la justicia de las personas carentes de recursos y/o en condición de vulnerabilidad, que le permitan lograr su asistencia jurídica en forma ordinaria*<sup>92</sup>.

Esta norma guarda correlato con las previsiones sobre Asistencia legal y Defensa pública contenidas en las 100 Reglas de Brasilia, en especial en la Regla N° 29: “*Se destaca la conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de la persona vulnerable para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales: ya sea a través de la ampliación de funciones de la Defensoría Pública, no solamente en el orden penal sino también en otros órdenes jurisdiccionales; ya sea a través de*

---

<sup>89</sup> Correlativamente, el art. 13, inc. 22) de la LPF, prevé que la magistratura debe “*Interpretar y juzgar con perspectiva de género*”.

<sup>90</sup> YZET, Yanina M., *Tutela de Protección por Violencia Familiar o contra la Mujer en el Ambito Doméstico*, en JAUREGUI, Rodolfo G. (dir.) y PELLICHERO, Carlos A. (coord.) (2023). *Ley Procesal de Familia de Entre Ríos: Ley 10.668 actualizada por ley 11.020/22 – 1ª ed.* Oro Verde, Entre Ríos: Jurídica Alberdi Libros, p. 716.

<sup>91</sup> Entre sus argumentos se destaca con relación a la mujer, que “[s]i el Estado le impone una representación sin tener en cuenta su voluntad, sus deseos y anhelos se la está discriminando por ser mujer, víctima o vulnerable, no se le permite ejercer el derecho humano fundamental de decidir respecto a su participación en el proceso”.

<sup>92</sup> Esta disposición tiene correlato con el art. 20 de la LPF, que fue reglamentado por el Acuerdo General del STJER N° 27/2019, del 10/09/19.

*la creación de mecanismos de asistencia letrada, consultorías jurídicas con la participación de las universidades, casas de justicia, intervención de colegios o barras de abogados [...]”.*

Se trata de situaciones donde concurren distintas causas de vulnerabilidad, en especial la carencia de recursos económicos, siendo que “[l]a pobreza constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente en aquellas personas en las que también concurre alguna otra causa de vulnerabilidad” (Regla N° 15).

La ley N° 10.956 contiene una previsión específica en la materia, en su art. 7°, donde establece: “El Estado garantizará la defensa, representación y patrocinio sin costo alguno para la víctima, a través de la asesoría letrada, que se implementará con abogados y abogadas que acrediten conocimientos específicos en género y/o diversidad y violencia de género”.

Pese a ello, forzoso es reconocer que aún resta implementar un sistema que garantice a la víctima el *efectivo ejercicio* de todos sus derechos ante la violencia sufrida, como ocurre con la demanda de reparación de daños y perjuicios, donde no es posible acudir a la asistencia del MPD y tampoco existen listado de profesionales especialistas dispuestos a patrocinar gratuitamente estos reclamos<sup>93</sup>.

#### **4.2.3. Citación a la víctima en caso de denuncia por tercera persona**

La persona señalada como víctima de violencia doméstica, será directa y especialmente alcanzada por la intervención judicial.

Cuando la denuncia ha sido realizada por tercera persona, resulta inadmisibles, en principio, que se tomen medidas sin ser previamente escuchada.

Con este temperamento, el art. 271, primera oración, ha previsto su citación -en el plazo de 24 horas- para “*corroborar los hechos expuestos*”, es decir verificar la existencia de las situaciones objetivas constitutivas de violencia contra la mujer denunciadas.

Si bien la disposición no lo aclara, debe entenderse aplicable a los casos donde la persona denunciante no está revestida de representación legal o convencional de la víctima.

Esta previsión es inescindible del debido proceso y los aciertos de la solución legal se justifican por sí mismos.

En cambio, no se encuentran exentas de críticas, en nuestra opinión, las consecuencias previstas para diversas situaciones donde aquella corroboración de hechos no ha tenido lugar, según veremos más abajo.

La situación que aquí comentamos no es similar a la que se ha previsto para el caso de violencia sexual. En tal caso el art. 272, penúltimo párrafo, contempla la citación a la víctima para “*la ratificación y la decisión de proseguir o no la causa...*”, recaudo que encuentra armonía con los casos previstos por el artículo 24, inciso d), de la ley 26.485.

---

<sup>93</sup> Nos remitimos a las previsiones del ya citado art. 7°, inc. g, de la Convención de Belem do Pará.

#### **4.2.4. El rol del Ministerio Público de la Defensa**

Dos son las disposiciones que establecen previsiones al respecto: el segundo párrafo del art. 267 que le asigna al MPD “*intervención necesaria*” y el art. 274 que prevé la notificación de las medidas a la Defensoría Pública, y las facultades que en tal sentido le confiere a ésta.

Es interpretación pacífica que estas normas se refieren a la actuación del MPD en los casos contemplados por el art. 103 del CCyC, es decir cuando se trata de “*personas menores de edad, incapaces o con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos*”<sup>94</sup>, guardando directa relación con lo previsto por el art. 21, LPF y en el art. 41, inc. a) de la ley N° 10.407.

No obstante ello, creemos que corresponde en todos los casos comunicar a aquél la iniciación del proceso, independientemente de las vulnerabilidades que se hayan advertido inicialmente<sup>95</sup>.

En general, esta comunicación ha de ser ordenada en la resolución que despacha las primeras medidas de protección y tendrá a partir de allí un/a representante del Ministerio vinculado/a al proceso, permitiéndole seguir los actos procesales que se van desarrollando y ejercer sus peticiones o contestar vistas, sin dilación alguna.

Pero además, cuando se verifican algunos de los casos contemplados en el art. 103 ya referido, toda medida que se dicte debe notificarse a la Defensoría Pública. Así debe entenderse la expresión “[e]n el caso que corresponda” del art. 274.

A su vez, esta notificación permitirá a la Defensoría presentar recursos contra las mismas y/o solicitar el dictado de otras medidas o su modificación.

Los casos que aquí se contemplan son distintos de las actuaciones de asesoramiento y defensa de personas en situación de vulnerabilidad, contemplados en la LPF, art. 21, y en la ley N° 10.407, art. 41, inc. j), donde se verifica el patrocinio de aquéllas<sup>96</sup>.

#### **4.2.5. Intervención del órgano administrativo de protección de derechos**

---

<sup>94</sup> La intervención consiste en la representación de tales personas y puede ser complementaria o principal. En el primer caso, la intervención tiene lugar siempre que el proceso involucre intereses de aquéllas. Es principal, cuando estén comprometidos los derechos de sus representados y exista inacción de sus representantes, cuando el objeto del proceso sea exigir a éstos el cumplimiento de los deberes a su cargo y cuando las personas menores de edad, incapaces o con capacidad restringida carecen de representantes legales y sea necesario proveer la representación.

<sup>95</sup> Ello en modo alguno implica considerar que la mujer, por su condición de tal, requiere necesariamente de representación en estos procedimientos. Compartimos los fundamentos de la ya citada Resolución N° 93/2020, del Defensor General de la Provincia.

<sup>96</sup> Los alcances de esta disposición son analizados por Pauletti en PAULETTI, Ana C. (dir.) y PONTELLI, Jorge L. (coord.) (2020). *Ley Procesal de Familia de la Provincia de Entre Ríos: Ley 10.668 comentada y anotada - 1ª ed revisada*. Santa Fe : Rubinzal-Culzoni Editores, t. I, p. 243/253.

La LPF prevé la intervención del órgano administrativo de protección de derechos cuando “*la violencia es ejercida contra una persona menor de edad*”- art. 267, párrafo 4°.

Esta norma debe ser entendida y aplicada con un criterio amplio: no es necesario que la violencia se haya dirigido *directamente* contra el NNyA, desde que su calidad de testigo de tales hechos lo constituyen en una víctima, al menos indirecta<sup>97</sup>.

De allí que sea harto frecuente que, en los supuestos de violencia contra la mujer en el ámbito doméstico, se requiera la intervención del CoPNAF/ANAF en caso que existan aquellas personas, pues casi siempre han sufrido ellas también, de diversas maneras, hechos de violencia, y aunque no se trate necesariamente de violencia *vicaria*.

Salomón enseña que la relación de pareja es el ámbito “donde este tipo de violencia persigue el sometimiento de las mujeres por su condición de tales, y por el entorno en que se despliega y los vínculos que involucra, se extiende hacia los hijos e hijas”<sup>98</sup>

Señala la autora que “[e]l progenitor agresor despliega este tipo de violencia a través de agresiones verbales, descalificación, insultos, ofensas, golpizas a la madre delante de los hijos, colocando a ambos en una situación de inferioridad y sometimiento. La violencia de género en la modalidad doméstica se trata de un proceso donde se desarrolla el ciclo de la violencia en sus tres fases, por lo que se intercalan momentos agudos y críticos de extrema gravedad, con otros de calma que se prolongan a lo largo de la relación de pareja. Sabido es que aunque la violencia no esté dirigida expresamente hacia los hijos estos la vivencian y la padecen. Lo cierto es que estos excesos, comienzan a naturalizarse y NNyA se convierten también en víctimas, sin contar con herramientas que le permitan alejarse de estas situaciones dañosas”<sup>99</sup>.

Entre las conclusiones de su trabajo, señala con agudeza que “[l]a sociedad se escandaliza ante sucesos graves como el asesinato de niños y niñas en manos de sus padres, pero no visualiza la antesala a este dramático final. Resulta necesario entonces poner foco en los sucesos precedentes”<sup>100</sup>.

En el ámbito territorial de la Justicia de Paz, es decisiva la colaboración y asistencia que prestan las Areas de Niñez, Adolescencia y Familia, aunque su dotación de recursos humanos y materiales ha demostrado ser absolutamente insuficiente en la mayoría de las jurisdicciones, ante la realidad innegable de una grave conflictividad social y especialmente familiar<sup>101</sup>.

Muchas veces una denuncia por un aparente incidente aislado, permite conocer una compleja situación de afectación de derechos de NNyA, ocasionando intervenciones que

---

<sup>97</sup> Sobre la intervención de NNyA en los procesos por violencia puede consultarse: KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída (2022). *La violencia en las relaciones de familia: diálogo con la jurisprudencia argentina : respuestas de la jurisdicción no penal*. Santa Fe : Rubinzal-Culzoni Editores, t. II, p. 356/363.

<sup>98</sup> SALOMON, Claudia E., *Las silenciosas víctimas de la violencia*, en SALOMON, Claudia E. (dir.) (2022). *Violencia en las Relaciones de Familia: visión desde el Derecho y la Interdisciplina* – 1ª ed. esp. Paraná: Delta Editora, p. 312.

<sup>99</sup> *Ibídem*, p. 323/324.

<sup>100</sup> *Ibídem*, p. 346.

<sup>101</sup> Ello constituye una deuda pendiente de los respectivos Municipios y la Provincia, a través del CoPNAF, que son quienes han acordado sostener estas áreas.

rápida­mente mutan a ser el objeto principal del proceso, que quizá inició como violencia contra la mujer.

En estos casos se torna necesaria también la intervención del fuero natural de Familia, en virtud de sus competencias propias. Los abordajes que se advierten como imprescindibles exceden las facultades de la magistratura en el marco de violencia contra la mujer y, frecuentemente, incluso la propia competencia material del fuero de Paz.

Finalmente, en los supuestos que comentamos, la escucha a la persona menor de edad se torna indispensable, para evitar su invisibilidad<sup>102</sup>.

Esta escucha se encuentra garantizada en el derecho de fuente internacional: Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8º, Convención sobre los Derechos del Niño, art. 12<sup>103</sup>.

En el derecho interno, se reconocen las siguientes fuentes: Constitución Nacional (art. 75, inc. 22); CCyC, arts. 26, 595, inc. f), 639, inc. c) y 707; Ley N° 26.061, arts. 3º, inc. b), 24 y 27. En el orden local LPF lo contempla en su art. 6º, habiéndose generado el destacado “Protocolo de Buenas Prácticas para la Escucha de NN y AA en los Procesos de Familia” (Acuerdo General N° 01/19 del 12-02-19, Punto 4º)<sup>104</sup>.

#### **4.2.6. La escucha a la persona denunciada**

Según prevé el primer párrafo del art. 275, la persona denunciada debe ser escuchada en audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la denuncia, siendo ésta la oportunidad para ejercer su derecho de defensa. Para entonces, las medidas protectorias ya han sido dispuestas y notificadas.

La persona denunciada puede asistir con asistencia letrada, pero no es una condición necesaria para la realización de la audiencia, conforme surge de la literalidad de la disposición. En ella se concreta el principio de inmediación previsto en el art. 706 del CCyC y en el art. 1º, inc. 9º de la LPF.

La realización de esta audiencia no es facultativa de la magistratura, sino que debe fijarse necesariamente y tener lugar con la presencia de aquélla, quien deberá comunicar al accionado la naturaleza y finalidad del proceso, los alcances de las medidas decretadas y las consecuencias que se pueden derivar de su incumplimiento.

La experiencia indica que es sumamente frecuente que la persona denunciada exprese en la audiencia su disconformidad por haberse adoptado medidas sin haber sido escuchada y sin exigir prueba a la parte denunciante. Más aún, tales agravios se han expuesto en presentaciones

---

<sup>102</sup> Observación general N° 13, del Comité sobre los Derechos del Niño (Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia).

<sup>103</sup> Los instrumentos antes enumerados se encuentran comprendidos en el art. 75, inc. 22, de la CN.

<sup>104</sup> Un interesante abordaje de este derecho se encuentra en DE ZAN, A. A, (2016). Del derecho del niño a ser oído al hecho de ser escuchado. En SALOMON, Claudia E. (ed). Código Civil y Comercial de la Nación: Dilemas y Desafíos del Derecho de Familia. Paraná: Delta Editora.

con patrocinio letrado, cuestionando incluso la celeridad en el dictado de las medidas, deduciendo de ello parcialidad de la magistratura o irregularidad en el trámite<sup>105</sup>.

De allí que la inmediatez sea imprescindible para explicitar, de la manera más clara posible, todos los aspectos antes señalados.

Una particularidad que puede presentarse, aunque es muy poco frecuente, es que de las declaraciones de la persona denunciada surja el reconocimiento de la comisión de un delito penal. En tales condiciones, es conveniente que la magistratura le comunique las consecuencias de su declaración y su derecho a guardar silencio al respecto. Más aún, cuando carece de asistencia letrada en el acto<sup>106</sup>.

El cumplimiento de la escucha en el acotado plazo previsto -dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la denuncia- resulta en ocasiones de cumplimiento imposible. En efecto, la audiencia hubo de ser precedida por la recepción de la denuncia, el despacho de las medidas urgentes y la notificación a la persona denunciada. Este último aspecto es el que en la práctica presenta dificultades, más aún cuando la persona a notificar no tiene domicilio en el ámbito de competencia territorial del Juzgado, o es incierto o impreciso.

En algunos casos, la notificación tiene lugar después de haber pasado la fecha de la audiencia, ocasionando la necesidad de fijar una nueva, lo que alarga necesariamente su realización.

Para evitar tales inconvenientes es posible que la notificación contenga la medida de presentarse en el Juzgado, en un tiempo breve tras ser notificado – ej. veinticuatro horas – pero ello puede ocasionar un problema de agenda del organismo, más aún cuando la audiencia debe realizarse necesariamente con la magistratura interviniente.

Por otra parte, se conocen notificaciones al accionado donde, a la par de comunicarle las medidas dispuestas, se le hace saber que le asiste derecho a solicitar una audiencia para ser escuchado y presentar su descargo. Creemos que tal temperamento viene a alterar el espíritu de la convocatoria que, incluso, prevé el traslado por la fuerza pública.

Como solución práctica, proponemos extender la notificación por otros medios también eficaces, como es el WhatsApp. Por supuesto, ello requiere que se conozca el número de la persona a notificar, que ésta se identifique adecuadamente y acuse recibo de la notificación, de todo lo cual se debe dejar constancia actuarial en el proceso.

Si bien esta posibilidad se ha venido admitiendo, aunque tímidamente, desde la Pandemia de Covid-19, su utilización es aún resistida en ámbitos judiciales, a nuestro entender equivocadamente. En particular, en Entre Ríos, el Ministerio Público Fiscal parece no asignar efectos a tales notificaciones, con la consiguiente ausencia de consecuencias en caso de incumplimiento de las medidas. La solución, entonces, parece ser continuar con el arcaico sistema de notificación policial, perpetuando los inconvenientes antes apuntados.

---

<sup>105</sup> Postulaciones que evidencian falta de preparación en la materia, sea por desconocimiento de las normas vigentes, sea por falta de perspectiva de género.

<sup>106</sup> Este temperamento impedirá también eventuales planteos de nulidad.

#### 4.2.7. La prueba de la inexistencia del riesgo

Dentro del derecho de defensa de la persona denunciada el art. 275, último párrafo, le reconoce la posibilidad de acreditar la inexistencia del riesgo<sup>107</sup>.

En efecto, a la par que resulta inadmisibile la exigencia de prueba para disponer medidas de protección – bastando que los hechos denunciados sean *verosímiles* y comprendidos en la *finalidad* de estas tutelas - el accionado tendrá a su alcance la posibilidad de acreditar que el riesgo no es tal.

De esta manera, se produce una inversión de la carga de la prueba probatoria, que además se desplaza a un momento ulterior al despacho de las medidas protectorias.

Si bien existen las consabidas limitaciones para probar un hecho negativo, bien puede el accionado acreditar que los hechos denunciados no han existido o que él mismo no es su autor. En tal sentido expresan Yzet y Saxer: “Ya que resulta complejo pensar en la posibilidad de una prueba negativa del hecho histórico, puede considerarse aportar la inexistencia del riesgo actual o bien descartar con un enfoque técnico los rasgos personales que se le han adjudicado, las peculiaridades de un maltratador o los factores de riesgo. Puede revestir utilidad asimismo el psicodiagnóstico de interacción familiar...”<sup>108</sup>.

La producción de prueba en tal sentido, en modo alguna violenta el deber de la magistratura de interpretar y juzgar con perspectiva de género, siempre que no se desnaturalice la naturaleza cautelar protectoria del procedimiento.

Puedo ocurrir incluso, que de las pruebas producidas se identifique a un victimario distinto al que fue originariamente denunciado, por error de la víctima, lo que resulta perfectamente posible en el caso de amenazas anónimas.

De esta manera, la comprobación de la realidad de los hechos permitirá la adopción de las medidas que resulten realmente eficaces.

Por tratarse de prueba a producirse en un proceso de familia, resultarán aplicables los principios establecidos por el art. 710 del CCyC, con las limitaciones antes apuntadas por tratarse de un proceso urgente.

#### 4.2.8 Posibilidad de recurrir

Es inherente al debido proceso el derecho de cualquiera de las partes a disconformarse con las resoluciones judiciales, interponiendo recursos para obtener una solución distinta.

---

<sup>107</sup> Si bien la norma habilita en tal sentido a ambas partes, el interés recaerá normalmente en el accionado.

<sup>108</sup> YZET, Yanina M. y SAXER, Andrea, *Capítulo XI – Tutela de Protección por Violencia Familiar o contra la Mujer en el Ambito Doméstico: análisis exegético de los artículos 266 a 279*, en PAULETTI, Ana C. (dir.) y PONTELLI, Jorge L. (coord.) (2020). *Ley Procesal de Familia de la Provincia de Entre Ríos: Ley 10.668 comentada y anotada - 1ª ed revisada*. Santa Fe : Rubinzal-Culzoni Editores, t. II, p. 629.

En este procedimiento tal derecho está reconocido en el art. 277, LPF, habilitando los recursos de reposición y apelación, admitiéndose que éste lo sea en subsidio de aquél.

Para su interposición se ha previsto un plazo de tres días hábiles, desde la notificación de la resolución recurrida, constituyendo una clara excepción al principio general para este proceso, por el cual *todos los actos procesales cuentan con habilitación de días y horas* (art. 267, primer párrafo, LPF).

A su respecto se ha discutido si la excepción ha sido querida por el legislador o si se trata de una mera inadvertencia, debate que excede los límites de este trabajo.

Como sea, la norma es clara y así debe aplicarse, aunque tratándose de una excepción, ha de interpretarse restrictivamente.

Resultarán de aplicación las disposiciones especiales previstas en las Reglas Recursivas del Título IV, arts. 281 y siguientes<sup>109</sup>.

Cuando el procedimiento tramita ante la Justicia de Paz, la Alzada para el recurso de apelación será el Juzgado de Familia que corresponda por las reglas de competencia.

Esta solución merece algunos reparos, fundamentalmente porque ambos fueros tienen idéntica competencia en la materia.

Adviértase que el derecho de cualquiera de las partes de obtener una revisión en la Cámara, dependerá en definitiva del lugar de su residencia de la víctima.

Por otra parte, esta previsión conspira contra el ya atiborrado trabajo de los Juzgados de Familia, que han de entender en las apelaciones de todos los Juzgados de Paz de su departamento.

Distinta es la solución para las restantes competencias que, en materia de Derecho de Familia, es atribuida al fuero de Paz por la LPF. Tal es el caso de las acciones autorizadas por el segundo párrafo del art. 9<sup>o</sup><sup>110</sup>, donde no existen previsiones similares en materia de tribunal de Alzada, resultando razonable concluir que deberá intervenir en tal carácter la Cámara de Apelaciones de dicha jurisdicción. Así lo entienden Pauletti<sup>111</sup> y Gaitán<sup>112</sup>.

### 4.3. EFICACIA DE INSTITUTOS Y PROCEDIMIENTOS

---

<sup>109</sup> El texto de la LPF contiene un error material en la mención de este Título, al que debió asignársele el número V. De todos modos, ello no ocasiona dificultad interpretativa alguna.

<sup>110</sup> Allí se mencionan las Medidas Autosatisfactivas vinculadas a procesos urgentes de familia y la Tutela Anticipada de Urgencia. El procedimiento está regulado en el Cap. IX del Tít. I, a partir del art. 42.

<sup>111</sup> PAULETTI, Ana C. (dir.) y PONTELLI, Jorge L. (coord.) (2020). *Ley Procesal de Familia de la Provincia de Entre Ríos: Ley 10.668 comentada y anotada - 1ª ed revisada*. Santa Fe : Rubinzal-Culzoni Editores, t. I. p. 151

<sup>112</sup> GAITAN, Gabriela, en JAUREGUI, Rodolfo G. (dir.) y PELLICHERO, Carlos A. (coord.) (2023). *Ley Procesal de Familia de Entre Ríos: Ley 10.668 actualizada por ley 11.020/22 - 1ª ed*. Oro Verde, Entre Ríos: Jurídica Alberdi Libros, p. 63.

### 4.3.1. Introducción

El acceso a la justicia y el debido proceso, no son suficientes por sí mismos para asegurar la debida protección de la mujer ante los hechos de violencia, siendo imprescindible que tales garantías no queden en una mera declaración abstracta.

De allí que existan disposiciones que buscan que los *institutos* y los *procedimientos* destinados a tal protección, se cumplan de una manera eficaz.

La efectividad de las normas sustanciales y procedimentales está presente en los deberes que han asumido los Estados en la Convención de Belem do Pará -art. 7°- y en las disposiciones generales del procedimiento, previstas en el art. 16 de la ley N° 26.485.

Algunas previsiones de la LPF constituyen aplicaciones concretas de tal principio, según veremos en esta sección.

### 4.3.2 Finalidad de las tutelas de protección

Acertadamente la LPF delimita en su art. 266 las finalidades propias de las tutelas de protección, desde que “*están destinadas a prevenir o evitar la continuación o agravamiento de daños*” que sean consecuencia de conductas que tipifican, en este caso, como violencia contra la mujer por razones de género, que ocasionen “*riesgo actual o previsiblemente inminente*”<sup>113</sup>.

Es de destacar que la fórmula legal no requiere la consumación de daños, siendo suficiente la posibilidad de su producción. Ello guarda armonía con el art. 272 de la LPF, cuya primera oración habilita denunciar no sólo los hechos violentos ya acaecidos, sino también los “*actos u omisiones que hagan previsible su producción*”.<sup>114</sup>

La denominada *presunción de existencia de riesgo* se constituye en una herramienta indispensable y de indiscutida convencionalidad, que habilita la respuesta protectoria. En este sentido dicen Yzet y Saxer: “En ciertas situaciones basta la presunción de la existencia de riesgo para el dictado de medidas en función de la denuncia. Ocurre además que, en ocasiones, la gravedad de los hechos impone una celeridad inusitada; y en otros, los organismos judiciales, como ocurre con los Juzgados de Paz, pueden no contar con equipo técnico, y no resultar posible lograr la previa articulación de recursos de otra jurisdicción”<sup>115</sup>.

---

<sup>113</sup> La ley N° 10.956 reguló en su Título II la “*Tutela de Protección por Violencia contra la Mujer por razones de Género*”. Su art. 3°, en él contenido, dispone que “[e]l presente título tiene por objeto establecer los principios, garantías y procedimientos de actuación judicial para la aplicación de la Ley nacional N° 26.485 en el ámbito de la provincia de Entre Ríos en los términos de la adhesión dispuesta en la presente, para asegurar a las víctimas de violencia basada en razones de género, una protección integral, para garantizar a la mujer la plena vigencia de sus derechos”.

<sup>114</sup> Hay aquí una analogía con la “función preventiva” que el CCyC ha asignado a la responsabilidad civil, en el art. 1708 y ss. La reparación del daño, en cambio, es ajena en principio a esta tutela de protección.

<sup>115</sup> YZET, Yanina M. y SAXER, Andrea, *Capítulo XI – Tutela de Protección por Violencia Familiar o contra la Mujer en el Ambito Doméstico: análisis exegético de los artículos 266 a 279*, en PAULETTI, Ana C. (dir.) y PONTELLI, Jorge L.

Estas conductas, potencialmente generadoras de daños, pueden adoptar diversas modalidades y afectar distintos bienes jurídicos. La norma los refiere de manera meramente enunciativa, por lo que no pueden excluirse de la previsión legal otras acciones u omisiones no mencionadas, o la afectación de otros bienes no citados. En definitiva, se trata de proteger los derechos humanos de la mujer, que han sido atacados o amenazados por las conductas ilícitas de su agresor.

Es importante destacar que en la descripción de esta disposición, caben incluso los actos aislados, sin que se requiera habitualidad o cronicidad en la agresión. Ello es así desde que tal condición no está requerida por la Convención de Belem do Pará (art. 1º) ni contemplada en la noción contenida en la ley N° 26.485 (art. 4º).

Por supuesto, tampoco es necesario que tales conductas estén tipificadas como delitos penales.

En su aplicación concreta, esta disposición es armonizada con otros preceptos, en especial el art. 273 que prevé el despacho oportuno de las medidas de protección que el caso requiera.

La finalidad protectoria de este proceso es emanación directa de las obligaciones asumidas por el Estado en diversos instrumentos internacionales, en especial la CEDAW y la Convención de Belem de Pará, a las que ya nos hemos referido.

En particular, en este último instrumento se protege el derecho de la mujer *“a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”* (art. 3º) como también su *“derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”* (art. 4º, primer párrafo) mencionando entre otros *“el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos”* (inc. g).

Correlativamente el art. 7º prevé, entre los deberes asumidos por los Estados: *“actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”* (inc. b); y *“establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”* (inc. f)<sup>116</sup>.

---

(coord.) (2020). *Ley Procesal de Familia de la Provincia de Entre Ríos: Ley 10.668 comentada y anotada - 1ª ed revisada*. Santa Fe : Rubinzal-Culzoni Editores, t. II, p. 612.

<sup>116</sup> “A raíz de los estándares convencionales, la debida diligencia por parte del Estado y que conlleva deberes destinados a prevenir, sancionar y erradicar hechos de violencia contra las mujeres, no pueden ser asumidos como una simple formalidad o gestión de intereses particulares que dependan de la iniciativa procesal de las víctimas, sino que el conocimiento de las situaciones de violencia imponen a las autoridades estatales la actuación seria, imparcial y efectiva, de oficio y sin dilación”. (Del Voto de la Dra. PAULETTI, conformando la mayoría). “G., M. V. C/ D., A. E. S. VIOLENCIA DE GENERO S/ INCIDENTE RECUSACIÓN”, Expte. 7676, sentencia del 21/09/2022, Gualeguaychú, Cámara de Apelaciones - Sala I Civil y Comercial.

### **4.3.3. Habilitación de días y horas**

La habilitación de días y horas consagrada en el primer párrafo del art. 267, surge del carácter urgente de este proceso y propende a la oportuna respuesta estatal ante la necesidad de protección a la víctima, acentuando el principio del plazo razonable.

Al estar establecida anticipadamente por la ley, no requiere la declaración judicial de habilitación en cada caso, ni puede ser desconocida en ningún supuesto. La solución es similar a la establecida por la ley N° 10.956, en su art. 9°.

Ello constituye una garantía para la víctima, evitando dispendios innecesarios. Va de suyo que su inobservancia puede constituir causal de mal desempeño para la magistratura, además de generar responsabilidad del Estado.

Hay aspectos procedimentales donde esta norma despliega su mayor eficacia; tal es el caso de las veinticuatro horas previstas para el dictado de las urgentes medidas de protección (art. 273, primer párrafo)<sup>117</sup>.

Si bien la habilitación legal está establecida para “*todos los actos procesales*”, el art. 277 hace excepción a esta regla, para la interposición de los recursos de reposición y apelación, cuyo plazo se ha previsto en días hábiles, como hemos visto.

### **4.3.4. Actuación coordinada con el fuero penal**

En ocasiones, los hechos constitutivos de violencia contra la mujer, o familiar, resultan también tipificados como delitos. En tales casos, corresponde la intervención de dos fueros distintos que han de actuar persiguiendo finalidades diferentes: el de Familia o de Paz, que ha de disponer las medidas urgentes de protección a la víctima; y el Penal, que ha de procurar la investigación del hecho para determinar su autoría, responsabilidad y eventual punibilidad.

En esta doble intervención, cada fuero aplicará los principios que son inherentes a sus respectivos procedimientos y legislación de fondo, siendo importantes las diferencias que se advierten entre ellos.

Así, el fuero de Familia/Paz deberá dar una respuesta inmediata, cautelar y protectoria, sin requerimiento probatorio en principio y sin declaración sobre culpabilidad. El penal, en cambio, ha de investigar la existencia y autoría del hecho, la responsabilidad penal de su autor y sus correspondientes consecuencias legales, con amplitud probatoria y respetando el principio de inocencia -art. 18, CN.

---

<sup>117</sup> Es justo reconocer que estos plazos son estrictamente cumplidos por los Juzgados de Familia y de Paz de la provincia.

Si bien ambos ámbitos son independientes, es imprescindible que sus respectivas intervenciones se desarrollen de manera ordenada, precisamente para respetar la vigencia de una tutela judicial efectiva.

En este sentido, el art. 268 LPF ha previsto el recíproco deber de informar cada fuero, cuando tramita situaciones que puede o debe involucrar también al otro.

En otras palabras, si la magistratura de Familia o de Paz advierte la posible existencia de delitos en los conflictos que aborda, debe dar inmediata intervención al MPF, sin delegar por supuesto el dictado de las medidas urgentes de protección. A la inversa, el Juez de Garantías que ha adoptado medidas de seguridad debe comunicar sin dilaciones - 24 horas - al fuero de Familia o de Paz para el impulso de su *actuación protectoria*.

Esta previsión, en apariencia sencilla y de indiscutible fundamento práctico, presenta en los hechos no pocas dificultades. La mayor de ellas es quizá la discordancia entre la letra expresa de la norma y la política del MPF en uso de la *disponibilidad de la acción* y los *criterios de oportunidad* (arts. 5° y 5° bis del Código Procesal Penal de Entre Ríos).

En efecto, la norma que comentamos ha sentado inicialmente que la coordinación de las actuaciones entre fueros persigue, con relación a las víctimas, *“su máxima protección y restitución de derechos como la sanción ejemplarizadora para los victimarios”* (primer párrafo, in fine). El párrafo siguiente dispone que la intervención acordada al Agente Fiscal lo es *“para el impulso de la acción penal”*. A su vez el último párrafo, referido al incumplimiento de medidas de protección, dispone el deber de comunicación al MPF *“para la investigación del delito de desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal”*<sup>118</sup>.

Es decir, la norma parece reglar lo que no es sino un cumplimiento efectivo de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, en particular, las que prevé la Convención de Belem do Paraná en su art. 7°<sup>119</sup>.

Sin embargo, la realidad demuestra otra cosa. En términos generales, se advierte con frecuencia que las derivaciones al fuero penal no devienen en investigaciones y por supuesto tampoco sanciones.

Cuando los hechos denunciados no revisten cierta entidad, aún tratándose de delitos, suelen archivarse los legajos considerando que sólo corresponde el abordaje protectorio propio del fuero de Familia/Paz. Como si la intervención penal, con su *última ratio*, podría generar un abordaje iatrogénico.

---

<sup>118</sup> El art. 14 de la ley N° 10.956, si bien es similar en términos generales, contiene algunas diferencias y mejoras. En efecto, aquí se postula como deber para la justicia penal *“la rápida y efectiva sanción para los victimarios”*, (primer párrafo); también que *“[l]a actuación del Ministerio Público Fiscal y la Magistratura Penal debe ser con perspectiva de género y priorizando el interés de la mujer”*, (segundo párrafo). Conforme lo previsto en el art. 5° de esta ley, sus disposiciones han de ser aplicadas supletoriamente al procedimiento de la LPF para la violencia doméstica.

<sup>119</sup> Entre los deberes asumidos por los Estados se encuentra *“actuar con la debida diligencia para [...] sancionar la violencia contra la mujer”* (inc. b).

Si bien el criterio antes referido tiene una importante nota de razonabilidad, en los hechos son frecuentes las situaciones donde se han intentado múltiples acciones protectorias, en ocasiones ineficaces o insuficientes ante la conducta desafiante del agresor.

En ellas, hay una esperanza en que la posibilidad de una sanción desaliente al autor de los hechos a persistir en su accionar. La no intervención del fuero penal – contraviniendo la claridad de la norma – provoca en ocasiones un verdadero empoderamiento del agresor, no siempre de posible reversión.

Otros inconvenientes, como ya dijimos, suelen presentarse en el ámbito policial al momento de recibirse las denuncias. Ellos pueden verificarse en al menos cuatro aspectos distintos: la asimilación entre delito y violencia contra la mujer<sup>120</sup>; el formulario de denuncia empleado para su recepción<sup>121</sup>; el contenido de los hechos denunciados<sup>122</sup> y el trámite ulterior<sup>123</sup>.

#### **4.3.5. Posibilidad de dictar medidas en caso de denuncia de tercero, aún ante la negativa de la víctima**

Como ya adelantamos, cuando la denuncia es formulada por una persona que no es la víctima, el art. 271 prevé la citación a ésta “*a efectos de corroborar los hechos expuestos*”.

Bien puede ocurrir que la víctima -que por hipótesis no denunció- no se presente ahora a la convocatoria, niegue la existencia de los hechos denunciados o esté restringida en su capacidad. En tales casos la magistratura puede disponer igualmente de tutelas en su protección, siempre que su procedencia sea al menos sugerida por el informe de riesgo y situación, elaborado por el ETI, cuya intervención se le acordará cuando la denuncia cuente “*con verosimilitud fáctica*”.

En otras palabras, de la literalidad de la norma surgen dos momentos sucesivos para la adopción oficiosa de medidas: el análisis de verosimilitud de los hechos denunciados y el informe del ETI. Más aún, la solicitud de producción de éste parece subordinado a la existencia de aquélla.

Sin embargo, no puede tacharse de irregular la adopción de medidas protectorias aún sin observar estrictamente este procedimiento, cuando:

---

<sup>120</sup> Resistiendo la recepción de la denuncia por no advertir la existencia de delito penal. Estos casos, afortunadamente, son cada vez menos frecuentes.

<sup>121</sup> Para la denuncia de violencia contra la mujer, el formulario a emplearse contiene información de suma relevancia en la determinación del riesgo. Para la denuncia de delitos penales, no sólo no se cuenta con tal información, sino que las actas contienen advertencias a la persona denunciante sobre las consecuencias penales en caso de falsa denuncia.

<sup>122</sup> Desde que el funcionario receptor suele imponer su impronta personal en la redacción de los hechos. De esta manera, si su percepción es errónea ha de enfatizar en circunstancias irrelevantes o, lo que es peor, ignorar otras que resultan cruciales. La víctima necesita ser asistida muy especialmente en el momento de su declaración, por lo que una adecuada formación en la persona que la recibe es determinante para advertir, indagar y consignar los hechos pertinentes.

<sup>123</sup> Por las innecesarias dilaciones que ocasiona la remisión a un fuero que no resulta competente.

. deban dictarse antes de dar intervención al ETI, en tanto la gravedad de los hechos expuestos así lo justifique - según arbitrio jurisdiccional – o se cuente con respaldos de informes de instituciones o profesionales que han tomado conocimiento directo del conflicto, entre otras variables que se puedan presentar<sup>124</sup>;

. sean ordenadas incluso en desacuerdo con las opiniones del ETI, que por cierto no son vinculantes para la magistratura, cuando ésta advierta elementos de convicción no detectados por aquél<sup>125</sup>. Más aún cuando se cuenta con el aval del MPD o directamente son peticionadas por éste;

. se verifique una urgencia tal que desaconseje cualquier demora en el dictado de las medidas.

Pero aún en caso de no verificarse ninguna de las circunstancias antes referidas, podrán igualmente dictarse medidas protectorias, aunque extremando la prudencia en su selección y evitando en este supuesto una afectación innecesaria del pretendido agresor. Tal es el caso de la activación de la aplicación “botón de pánico”<sup>126</sup> o la “prohibición de actos molestos”<sup>127</sup> que no ocasionan en sí mismas perjuicio alguno al supuesto agresor.

La ley N° 10.956 también ha previsto en su art. 20 el procedimiento aplicable a las denuncias de terceras personas no víctimas. Esta disposición empero mejora en parte las previsiones de la LPF, ya que habilita la adopción de medidas de oficio cuando “*la denuncia contase con verosimilitud*”, sin requerir un previo informe del ETI.

Un comentario especial merece la mención de la norma a la persona “*menor de edad o con capacidad restringida*”. El supuesto contemplado no parece referir a la inasistencia o negativa de ésta, ya prevista para la generalidad de los casos, sino más bien a la innecesariedad de su convocatoria o a la falta de suficiencia de su declaración.

Creemos que esta previsión desconoce elementales derechos de NNyA<sup>128</sup>, como de personas con discapacidad, estableciendo a priori soluciones discriminadoras, ignorando principios como la “autonomía progresiva” de aquéllos<sup>129</sup> y la presunción de capacidad de éstos<sup>130</sup>.

---

<sup>124</sup> Informes de establecimientos escolares, de profesionales de la salud, de instituciones recreativas, de intervenciones policiales, pericias, etc.

<sup>125</sup> Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando se conocen antecedentes del conflicto por otras causas tramitadas que no necesariamente corresponden a procesos que deban acumularse, pero cuya información no debe obviarse.

<sup>126</sup> Puede pensarse que la persona que no denunció ni reconoció los hechos denunciados por terceros, podría eventualmente no hacer uso de esta aplicación. Nada impide que la misma sea facilitada a otras personas en protección de aquélla – convivientes, vecinos, etc.

<sup>127</sup> En realidad, la prohibición usualmente comprende todo tipo de “actos molestos, violentos, perturbadores e intimidatorios”. Resulta prudente, más aún en casos como el que comentamos, evitar fórmulas como “ordenar el cese de actos molestos...” que en sí presuponen que éstos han ocurrido.

<sup>128</sup> Como su derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta, según su edad y grado de madurez.

<sup>129</sup> Art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 26 y 639, inc. b) del CCyC.

<sup>130</sup> Art. 31, incs. a) y b) del CCyC.

La solución legal, empero, parece presuponer la inidoneidad de sus declaraciones, lo que resulta inconveniente.

A mayor abundamiento, el primer párrafo del art. 270, LPF, habilita la denuncia presentada directamente por la víctima menor de edad o con capacidad de ejercicio restringida, en consonancia con el art. 19.

En otras palabras, no se advierte el fundamento legal para prever aquí una solución *a priori* distinta, en razón de la edad o capacidad de la víctima.

Por ello, en la aplicación concreta de esta disposición, deberá la magistratura decidir inicialmente si dispone la citación a esta persona menor de edad o con capacidad restringida, sopesando criterios objetivos, por ejemplo la edad en sí misma. En caso de haberse dispuesto su declaración y comparecido a la misma, deberá atender a pautas ahora subjetivas, como su madurez y grado de desarrollo, para lo cual podrá contar con la asistencia de profesionales de la psicología, en caso de ser posible.

Entonces, la derivación al ETI para la elaboración de su informe como previo al dictado de medidas, sólo tendrá lugar cuando no se dispuso la escucha o cuando las declaraciones de la pretendida víctima no puedan ser tenidas en cuenta, conforme la madurez y/o desarrollo evidenciados en la audiencia.

De no ser así, la persona menor de edad o con capacidad restringida contaría con una protección estatal ciertamente debilitada, discriminatoria y directamente disociada de una tutela judicial efectiva, simplemente por no haber denunciado ella misma.

Por supuesto, el dictado oficioso de medidas no resulta posible en los casos de violencia sexual, en los términos contemplados por la ley N° 26.485, art. 24, inc. d).

#### **4.3.6. Amplias facultades probatorias de la magistratura**

El tercer párrafo del art. 273 asigna a la magistratura interviniente “*amplias facultades probatorias*” las que son otorgadas para “*corroborar la probabilidad fáctica como la entidad de los hechos y la gravedad*”. A su vez, tales facultades le son reconocidas “*en el lapso temporal aludido*”, es decir, dentro de las veinticuatro horas de la recepción de la denuncia, previsto en el primer párrafo de este artículo.

Una interpretación literal impone por ende dos limitaciones a tales facultades: tanto por su finalidad como por su temporalidad.

Ahora bien, no debe perderse de vista que esta tutela de protección no requiere en absoluto la acreditación de los hechos denunciados ni la entidad de los riesgos, bastando su verosimilitud y comprensión dentro de las finalidades de las tutelas de protección, como ya vimos (art. 273, primer párrafo).

Ello es así desde que no se trata de un proceso de conocimiento, sino protectorio, urgente, que no requiere por ende de prueba.

Por ende, las facultades probatorias no se limitan a las finalidades aludidas, sino que deben ejercerse en todo supuesto en que resulte necesario acreditar cómo ocurrieron los hechos. Ello ocurre, por ejemplo, cuando el accionado invoca no ser el autor de los hechos denunciados o alega la inexistencia de riesgos, en ejercicio de su derecho de defensa. Así lo ha previsto el art. 275, último párrafo, ya comentado.

Estas facultades probatorias son de gran utilidad en los casos de denuncias por incumplimiento de medidas, máxime cuando se pretende extensión de su plazo de vigencia y/o el dictado de otras de mayor entidad. Debe tenerse presente que para el caso de incumplimiento, las medidas habilitadas no siempre son cautelares, sino que se admite expresamente otras que son punitivas, como es el caso del art. 278, inc. 3, que permite la imposición de *sanciones conminatorias pecuniarias y no pecuniarias*, cuya procedencia requiere si no acreditación, al menos verosimilitud en los hechos.

Las facultades probatorias de la magistratura, entonces, no se limitan en modo alguno a las horas previas al dictado de medidas, como expresa la norma, sino que se mantiene a lo largo del procedimiento. De lo contrario, el debido proceso y la efectividad de las medidas protectorias, se verían seriamente comprometidos.

Ello conduce en los hechos a que tales limitaciones carezcan de razonabilidad alguna, y no constituyan propiamente un coto a la función jurisdiccional, siendo aplicables las previsiones que en la materia contemplan los arts. 13, inc. 19 y 55 de la LPF, que por cierto no contienen las referidas limitaciones.

Entre las facultades probatorias se incluyen la consulta a los antecedentes del Rejucev y el informe de riesgo y situación del ETI<sup>131</sup>. Por supuesto, las medidas pueden despacharse sin necesidad de tal informe; así lo prevé expresamente el cuarto párrafo.

Ese informe, sigue diciendo la norma, “*deberá centrarse en la vulnerabilidad de la víctima, el riesgo que afronta y las características del denunciado*”. Con frecuencia, cuando interviene el fuero de Paz, los informes son elaborados por las Areas municipales de la Mujer siendo una práctica extendida que no incluyen la escucha al accionado (normalmente varón). Ello quita a nuestro entender una posibilidad importante de conocer de primera mano las *características* de éste, las que en el mejor de los casos se basan en los relatos de la víctima<sup>132</sup>. Ello sin contar la potencial afectación del derecho de defensa. Nos remitidos a lo tratado más adelante con relación a los informes interdisciplinarios.

#### **4.3.7. Dictado oportuno de medidas de protección**

Ingresa la denuncia, la magistratura interviniente debe disponer, sin dilaciones, las medidas de protección que resulten necesarias, disponiendo para ello un plazo máximo de

---

<sup>131</sup> Es absolutamente infrecuente contar con tales informes antes del dictado de las medidas protectorias, más aún en el fuero de Paz que carece de equipos propios.

<sup>132</sup> Es sabido que la violencia machista suele ocasionar en la víctima consecuencias nefastas, entre ellas la “naturalización” de la violencia e incluso la falta de asunción de los riesgos que afronta. En tales condiciones, deducir conclusiones sobre las peculiaridades del agresor, puede ocasionar enormes distorsiones sobre la entidad de los riesgos.

veinticuatro horas desde su recepción -art. 273, párrafo 1º<sup>133</sup>. No se requiere pedido de parte, desde que pueden ser despachadas de oficio, como ocurre en la generalidad de los casos.

Ello no es sino una aplicación concreta del principio de la *debida diligencia* a que se ha comprometido el Estado<sup>134</sup>, y que se encuentra reproducido por el art. 22 de la ley N° 10.956 para las modalidades de violencia que no sean la doméstica.

Si bien la norma ha previsto que se disponen “*siempre que las razones lo justifiquen*” es poco probable que los hechos relatados en la denuncia no ameriten el dictado de tales medidas. Aún así, ello puede darse cuando se denuncian hechos, situaciones o conductas que si bien afectan derechos de mujeres, no constituyen propiamente violencia contra ellas<sup>135</sup>, o cuando la denuncia no brinda datos, siquiera aproximados, para adoptar medidas adecuadas y eficaces.

En estos casos, resulta válida la citación a la persona denunciante para recabar mayor información sobre el conflicto denunciado y los alcances del riesgo, difiriendo hasta entonces el dictado de medidas. Si bien tal proceder responde directamente a una tutela judicial efectiva, debe ser administrado con suma prudencia y celeridad, a fin de no agravar el estado del riesgo provocando desprotección<sup>136</sup>.

En el procedimiento que analizamos en este trabajo, el dictado de estas medidas constituye un aspecto determinante y decisivo para la protección a la víctima, requiriendo de una especial prudencia y previsión en la selección de cuáles han de ser las apropiadas en función de los riesgos advertidos.

En tal sentido, hay que recordar que normalmente la magistratura no ha de contar para ese momento con el informe interdisciplinario, siendo el contenido de la denuncia prácticamente el único elemento de conocimiento en esas horas iniciales<sup>137</sup>.

De allí la necesidad de conocer anticipadamente qué medidas se ha de poder disponer de manera eficaz, sopesando no sólo las previsiones legales, sino también las posibilidades de su

---

<sup>133</sup> “La medida dispuesta en la resolución apelada ha sido en el acotado y específico margen establecido en la Ley N° 26.485 -adhesión provincial Ley N° 10.058-, y por ende, con el objetivo eminentemente preventivo que como norte insoslayable reclama dicha norma al juez. En el marco legal precitado, los recaudos para disponer este tipo de medidas son mínimos pues la norma inclina las condiciones procesales en favor de la prevención de las distintas formas de violencia de género. En este asunto siempre la prevención será el paradigma a realizar. En este mismo sentido, esta Sala en: “P. J. M. c/N. M. Y. A. s/Violencia de Género”, N° 8156, 6/3/15; “Q. P. R. c/C. C. R. s/Violencia de género”, N° 10475, 14/04/2021”. Autos “P. N. V. C/L. M. G. A. S/ VIOLENCIA DE GENERO”, Expte. 11792, Sentencia del 06/06/2024, Paraná, Cámara 2 - Civil y Comercial - Sala III.

<sup>134</sup> El art. 7º, inc. b), de la Convención de Belem do Pará ha establecido dentro de las obligaciones de los Estados “*actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer*”.

<sup>135</sup> No es infrecuente, al menos en los Juzgados de Paz, recibir denuncias presentadas en sede policial por conflictos de vecindad como molestias por ruidos, animales sueltos, ingreso de ramas de árboles en el espacio aéreo de la denunciante, etc. En otras ocasiones, las denuncias evidencian conflictos que, si bien contemplados por el Derecho de Familia, no son susceptibles de ser abordados en el marco del proceso pretendido con la denuncia, como la división de bienes tras la ruptura de la convivencia.

<sup>136</sup> Procesalmente pueden disponerse medidas para mejor proveer, pese a las resistencias que su dictado genera en este tipo de procesos.

<sup>137</sup> Los antecedentes que surjan del informe del Rejucev – por cierto de consulta y registración obligada – pueden ser de gran utilidad.

efectiva implementación, ya que no siempre todos los recursos se encuentran disponibles en todas las jurisdicciones -por ejemplo dispositivos duales de geolocalización- o no resultan igualmente eficaces en función de las características de caso -v.gr. agresor desconocido o con residencia incierta.

Ya hemos señalado que para que se decreten tutelas de protección, es suficiente con que los hechos denunciados revistan razonabilidad y que se encuentren comprendidos en las finalidades de tales tutelas, sin que resulte posible denegar o retardar su dictado con fundamento en la falta de acreditación de los hechos denunciados<sup>138</sup> o por ausencia de daños actuales consumados.

Su procedencia tiene un fuerte anclaje convencional, fundamentalmente en las previsiones de Belem do Pará, en especial sus arts. 4° y 7°. El inciso d) de este último establece como una de las obligaciones de los Estados “*adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad*”, y es precisamente a tales fines que propenden las medidas que comentamos.

Kemelmajer de Carlucci, tras recordar el criterio restrictivo y minoritario con el que inicialmente algunos jueces juzgaban la procedencia de estas tutelas, actualmente “[s]e entiende, con razón, que estas medidas (por ej., la prohibición de acercamiento), a diferencia de las cautelares patrimoniales tradicionales, no están supeditadas a la prueba rigurosa de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, bastando la comprobación de ciertas circunstancias demostrativas, por sí mismas, de la situación que se pretende proteger. Por eso, deben ser evaluadas con criterio amplio, favorable a la situación de la víctima, lo que no significa que deben estas exentas de un análisis flexible de la verosimilitud del relato de la denunciante y del peligro en la demora que, de acuerdo con el tipo y tenor de la violencia denunciada, así como de la evaluación de riesgo que se presenta, quepa hacer frente al caso”<sup>139</sup>.

Estas tutelas de protección no tienen una naturaleza jurídica unívoca, ya que pueden consistir tanto de medidas cautelares<sup>140</sup> como autosatisfactivas<sup>141</sup>. Su análisis excede las finalidades de este trabajo.

Estas medidas son provisorias; se decretan usualmente por un plazo cierto, sin perjuicio de su renovación en caso de necesidad.

La nota de provisoriedad de las tutelas es determinante, desde que son decretadas *inaudita pars* en un proceso urgente, cuya finalidad no es la resolución de los conflictos subyacentes en las situaciones de violencia, sino la restitución de los derechos que ésta ha vulnerado.

---

<sup>138</sup> Lo contrario resultaría de cumplimiento imposible en la mayoría de los casos, por los ámbitos y privacidad donde se suelen desarrollar las violencias domésticas.

<sup>139</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída (2022). *La violencia en las relaciones de familia*: diálogo con la jurisprudencia argentina : respuestas de la jurisdicción no penal. Santa Fe : Rubinzal-Culzoni Editores, t. II, p. 314.

<sup>140</sup> Prohibición de acercamiento, alimentos o regímenes de comunicación provisorios, etc.

<sup>141</sup> Como la restitución de efectos personales.

En la práctica, es frecuente que se ejerciten pretensiones que no pueden ser atendidas en el marco limitado de conocimiento que presenta este procedimiento. Más aún, en el caso de la Justicia de Paz, muchas veces tales pretensiones exceden incluso las propias del fuero, conforme la competencia material atribuida el fuero de Familia en los arts. 7° y 8° de la LPF.

A lo largo de trece incisos se enuncian diversas medidas susceptibles de ser ordenadas en el despacho inicial, aclarando la norma que su enumeración es *meramente enunciativa*<sup>142</sup>.

Esta metodología es similar a la contemplada en el art. 26 de la ley N° 26.485 y en el art. 24 de la ley N° 10.956.

Ello no podría ser de otra manera, pues resulta imposible prever anticipadamente la totalidad de las respuestas protectorias, ante una realidad dinámica donde la velocidad de los cambios se ha incrementado<sup>143</sup>. Incluso la legislación de fondo hubo de ser modificada para receptar algunos de estos cambios, como ha ocurrido con la ley N° 26.486 que en sucesivas reformas introdujo nuevos tipo y modalidades de violencia.

Si bien el análisis de cada una de aquellas medidas excede los límites de este trabajo, se advierte que el elenco de medidas enunciadas, pese a su no taxatividad, se ha ido incrementando y detallando en las legislaciones más recientes, receptando las nuevas realidades en la materia, sea por cambios legislativos (v.gr. sistemas de apoyos), sea por avances de tipo tecnológico o científico (v.gr. dispositivos electrónicos de geolocalización).

Por otra parte, como ya lo hemos dicho, la finalidad protectoria requiere en ocasiones adoptar medidas que son en principio propias de otros procedimientos, como es el caso de los alimentos provisorios o la atribución del uso de los muebles del hogar o de la misma vivienda, pero que si no son atendidas de manera inmediata, podrían generarse consecuencias dañosas irreparables, más aún existiendo NNyA. También hemos ya referido a las dificultades que pueden presentarse a su respecto, cuando las partes carecen de patrocinio letrado, en especial la víctima.

El mismo artículo ha previsto en sus dos últimos párrafos: *“Una vez dictadas las medidas, deberán librarse los despachos pertinentes a los fines de comunicarlas a los distintos ámbitos donde las personas protegidas desarrollen sus relaciones interpersonales”* y que *“se deberá comunicar dichas medidas a las personas empleadoras de las partes involucradas y/o a las instituciones educativas en el caso de que haya involucrados niños, niñas y adolescentes escolarizados u otras instituciones que frecuenten”*.

---

<sup>142</sup> “La enunciación de medidas dadas por el artículo 26 de la ley no es taxativa. En efecto, es deber de la magistratura tomar las medidas protectorias adecuadas según las circunstancias que se presenten a su juzgamiento. En ese orden, con igual tesitura la LPF refuerza en el art. 273 que de oficio o a pedido de parte y siempre que las razones lo justifiquen, quien ejerce la magistratura debe adoptar las medidas protectorias para preservar la integridad de la persona damnificada. Dispone medidas diversas, provisionales de índole personal en sus incisos 12 y 13, pero a su vez aclara que todas las enumeradas son meramente enunciativas”. “L., R. A. C/ F., L. S. S/ VIOLENCIA DE GENERO”, Expte. 34156, sentencia del 26/06/2025, Juzgado de Familia N 1 de Paraná.

<sup>143</sup> Un buen ejemplo de ello es la irrupción de tecnología digital, en especial la llamada *inteligencia artificial*, que ha permitido ejercer violencia de maneras imprevisibles, incluso, al momento de sancionarse la LPF.

La finalidad de esta previsión no se advierte con claridad. Menos aún que haya sido dispuesta de manera imperativa, no facultativa, en abierta contradicción con el principio de reserva previsto en 1º, inc. 10, LPF, en armonía con lo que al respecto prevén los arts. 706 y 708 CCyC.

En la práctica, estas comunicaciones no son ordenadas de manera automática e irreflexiva, sino sólo cuando se advierte su necesidad para que las medidas protectorias cumplan su objetivo<sup>144</sup>.

De manera complementaria, el art. 279 ha contemplado *-para lograr la finalidad protectoria de las tutelas- el trabajo coordinado de la magistratura, tanto con organismos públicos como instituciones privadas “con actividad ligada a cuestiones de género, de violencia, de niñez, de adicciones y otras situaciones de vulnerabilidad, promoviendo el trabajo en red”*.

Esta previsión legal ha tenido en cuenta la transversalidad de las políticas públicas en materia de igualdad de géneros y la insuficiencia de los recursos propios del Poder Judicial, incluso del Estado, para asegurar su concreción<sup>145</sup>.

En los territorios de competencia de la justicia de Paz, resulta indispensable el trabajo coordinado con las Areas Municipales de la Mujer, las Areas NAF y los Centros de Salud, entre otras instituciones.

Pese a la amplitud de las previsiones en la materia y las facultades asignadas a la magistratura, es forzoso reconocer que estamos muy lejos de garantizar una plena vigencia y efectividad en la tutela protectoria. Son frecuentes las situaciones donde las medidas se tornan insuficientes para tal cometido, por ejemplo cuando se trata de impedir la aproximación del agresor<sup>146</sup> o garantizar la asistencia alimentaria a las víctimas<sup>147</sup>, entre otras.

---

<sup>144</sup> Como cuando se comunica al establecimiento escolar que el progenitor denunciado no puede acercarse y menos retirar a un NNA o cuando se hace saber al empleador común de las partes que debe asegurar el cumplimiento de las medidas protectorias en el ámbito de prestación de tareas.

<sup>145</sup> La Policía de Entre Ríos ha previsto que cuando algún integrante de la fuerza ha sido denunciado por violencia familiar o contra la mujer y se han decretado medidas de protección, se le retenga el arma reglamentaria de manera tal de no poder trasladarla fuera de las dependencias de la institución, entre otras medidas que se disponen y se mantienen durante todo el plazo de vigencia de las tutelas (Resolución de la Dirección de Asuntos Internos N° 862/19, del 18/10/2019).

<sup>146</sup> El llamado *sistema dual de geolocalización*, coloquialmente conocido como *pulsera o tobillera electrónica*, es particularmente eficaz para impedir tal acercamiento, desde que cuenta con un monitoreo satelital a tiempo real, a cargo de la División 911 y Videovigilancia de la Policía de Entre Ríos, que alerta incluso antes que el presunto agresor ingrese a la llamada “zona de exclusión”. Sin embargo, existen aún varias dificultades, entre ellas, sólo está disponible en el Departamento Paraná, existe una cantidad insuficiente de estos dispositivos y no resulta idóneo en los casos donde víctima y victimario desarrollan sus actividades habituales con proximidad menor a cierta distancia, generalmente de quinientos metros.

Sobre la importancia de este dispositivo puede consultarse a KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída (2022). *La violencia en las relaciones de familia: diálogo con la jurisprudencia argentina : respuestas de la jurisdicción no penal*. Santa Fe : Rubinzal-Culzoni Editores, t. I, p. 162/167.

<sup>147</sup> Tal es el caso de alimentante sin recursos e inexistencia de otros obligados alimentarios. En ocasiones, las más ingeniosas creaciones jurisprudenciales para constreñir a su cumplimiento, resultan ineficaces. Tampoco hay

A mayor abundamiento, muchos de los peores desenlaces en la violencia contra la mujer, han sido precedidos de denuncias y se consuman con medidas en plena vigencia, que el sistema no pudo evitar, aún sin que exista propiamente una desidia en la actividad protectoria.

#### **4.3.8. Sugerencias de medidas por la Defensoría**

Se trata de los casos donde aquélla interviene por aplicación del art. 103 del CCyC, ya comentado - no cuando se desempeña como patrocinante de parte - disposición que se correlaciona con las previsiones del art. 21 de la LPF.

Cuando la Defensoría Pública interviene en tal calidad, usualmente no ha podido expresarse antes del dictado de las medidas protectorias, que esta misma disposición manda a notificarle.

De allí que sea absolutamente coherente -como lo hace el art. 274 *in fine*- habilitarle la sugerencia de nuevas medidas y/o la modificación de las ya decretadas, lo que requiere necesariamente que pueda conocer previamente las tutelas ya dispuestas.

Aún sin esta disposición, la Defensoría Pública se encuentra naturalmente legitimada para sugerir medidas por aplicación de las leyes 20.061 de Protección Integral de los Derechos de NNyA y 10.407, Orgánica del Ministerio Público de Entre Ríos.

#### **4.3.9. Fijación de fechas distintas para las audiencias con cada parte**

Así está previsto en el segundo párrafo del art. 275 y tiene su fuente en el art. 28, último párrafo, de la ley N° 26.485 que ha prohibido las audiencias de mediación o conciliación<sup>148</sup>.

Esta disposición pretende lógicamente evitar el encuentro entre víctima y victimario, no sólo como medida estrictamente de seguridad, sino también para que aquélla pueda expresarse en la audiencia sin ningún tipo de influencia indebida, la que puede ocurrir por la sola proximidad del agresor, ocasionando eventualmente vicios en su voluntad.

En su fundamento se esgrime la desigualdad en que se encuentran quienes provocaron la violencia y quienes la sufrieron<sup>149</sup>. En tales situaciones, bien puede la víctima aceptar un

---

prácticamente consecuencias de tipo penal para estos casos. Las tutelas protectorias, en esta materia, quedan entonces en meras expresiones de deseos.

<sup>148</sup> Esta disposición se encuentra dentro del Cap. II, del Tít. III - Procedimientos, y técnicamente ya no se aplica en nuestra Provincia – por no encontrarse dentro de la adhesión prevista por ley N° 10.058, modificada por el art. 2° de la ley N° 10.956. Sin embargo, similar previsión está prevista en el primer párrafo del art. 26, de la ley N° 10.956, que dispone que las partes serán escuchadas “*por separado*”. La parte final prohíbe toda “*mediación o conciliación*”.

<sup>149</sup> Para profundizar sobre el tema puede consultarse a MEDINA, Graciela – YUBA, Gabriela (2021). *Protección Integral a las Mujeres: Ley 26.485 comentada*. Santa Fe : Rubinzal-Culzoni Editores. p. 691 y sgtes.

acuerdo inconveniente a sus derechos o intereses, sin más intención que finalizar con el conflicto<sup>150</sup>.

En cierto sentido, esta previsión es también una manifestación del trato humanizado previsto por la ley nacional antes citada, en el inc. h) del art. 16 que establece los *derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos*.

En casos donde resulte necesario disponer medidas como alimentos provisorios y regímenes provisorios de comunicación, entendemos que no violenta la norma escuchar por separado a cada una de las partes sobre sus respectivas pretensiones, siempre que no se adviertan afectaciones en la voluntariedad de sus manifestaciones, en especial de la víctima<sup>151</sup>.

#### **4.3.10. Medidas complementarias**

El tercer párrafo del art. 275 prevé un segundo momento para el dictado de medidas, que denomina complementarias.

En efecto, las tutelas protectorias propiamente dichas tuvieron que ser dictadas dentro de las veinticuatro horas de recepcionada la denuncia o el informe que haya determinado la necesidad de disponerlas, oportunidad en la que generalmente no se cuenta con un conocimiento acabado del conflicto y sus riesgos.

En cambio, aquí se presupone que aquellas medidas ya están adoptadas y que se han realizado las audiencias con cada una de las partes<sup>152</sup>.

Esta es la oportunidad para disponer las llamadas medidas complementarias, “*para brindar a la víctima y a su grupo familiar; como así también al autor; asistencia legal, médica y/o psicológica por organismos públicos o no gubernamentales especializados en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima. Se procurará el fortalecimiento de las víctimas y el tratamiento de las personas denunciadas a partir de la articulación y el trabajo en red*”.

Un claro propósito de la norma es que, luego del dictado las medidas para enfrentar la violencia, debe prestarse una suerte de asistencia integral a víctimas y victimarios, con una evidente finalidad tanto restauradora como preventiva.

---

<sup>150</sup> Para profundizar sobre la posibilidad de admitir mediaciones o conciliaciones, en situaciones donde existe violencia contra la mujer, puede consultarse KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída (2022). *La violencia en las relaciones de familia: diálogo con la jurisprudencia argentina : respuestas de la jurisdicción no penal*. Santa Fe : Rubinzal-Culzoni Editores / Cap. IV, *Los instrumentos no jurisdiccionales. Oficinas y medios alternativos de resolución de controversias*, t. I, p. 169/192.

<sup>151</sup> En la generalidad de los casos, la escucha es fundamental para determinar la cuantía y forma de pago de la prestación alimentaria, o para determinar los días y horarios de un régimen de comunicación, o para habilitar a una tercera persona para que colabore con la entrega y restitución de un/a niño/a cuando exista una restricción de acercamiento, entre muchas otras situaciones.

<sup>152</sup> En el mejor de los casos se pudo contar a esta altura con el informe de riesgo.

Sin embargo, las posibilidades prácticas de concretar esta asistencia son mucho más modestas, por diversas razones.

En primer lugar, la pretendida asistencia legal que aquí se postula se encuentra, hasta ahora, a cargo de la Defensoría Pública como ya vimos. Es de público conocimiento la saturación de trabajo que debe afrontar el MPD, producto de una creciente demanda que no se traduce en un proporcional incremento de recursos.

Cabe preguntarse si realmente la Defensa Pública está en condiciones de asistir legalmente a *ambas* partes en estos procesos, o si debería implementarse otro sistema de asistencia y patrocinio.

En cambio, es de rigor la intervención de las Defensorías para instar la resolución de conflictos conexos o derivados de la problemática denunciada, como son los reclamos alimentarios o la fijación de regímenes de comunicación.

Insistimos que otros derechos de la víctima, como es la pretensión de reparación de daños y perjuicios provenientes de la violencia, no cuentan actualmente con ninguna posibilidad de asistencia jurídica gratuita y mucho menos especializada. En este sentido Argentina no ha cumplido acabadamente con los compromisos asumidos en La Convención de Belem do Pará que ha previsto, dentro de deberes de los Estados “*establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces*”, art. 7º, inc. g).<sup>153</sup>

Así, la “*asistencia legal*” como medida complementaria, ha de quedar muchas veces sin más atención que para los asuntos particularmente urgentes, especialmente cuando involucran a personas de mayor vulnerabilidad (NNyA, adultos mayores y personas con discapacidad).

En segundo lugar, la declamada atención médica y/o psicológica choca con las alarmantes estadísticas de pacientes que requieren de tales asistencias, y la falta de organismos estatales u ONG en condiciones de atender su demanda, precisamente por la limitación de recursos.

La atención privada, por su parte, presupone la capacidad económica de quien la requiere. Por ello, estas atenciones relativas a la salud física y/o mental, sólo excepcionalmente podrán ser aseguradas por la judicatura.

Yzet y Saxer refieren a la importancia de este tipo de medidas. “La realización concomitante de intervenciones terapéuticas es un valioso aporte dado que puede significar que quien pudo haber causado una situación de riesgo procura identificar y/o analizar y/o reconsiderar una conducta, asumiendo una participación activa para disipar el mismo”, señalando seguidamente “Ese prisma puede resultar de utilidad también al momento de analizar la petición de la parte que ha sufrido los hechos y luego se presenta en el juzgado interviniente

---

<sup>153</sup> Para profundizar las funciones de la reparación civil ante los hechos de violencia puede consultarse: KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída (2022). *La violencia en las relaciones de familia: diálogo con la jurisprudencia argentina : respuestas de la jurisdicción no penal*. Santa Fe : Rubinzal-Culzoni Editores /Cap. XIV: *La responsabilidad civil como instrumento para prevenir, reparar y recomponer*, t II, p. 121 a 233.

solicitando el levantamiento de las medidas dictadas bajo el argumento de la inexistencia del riesgo o minimizando el mismo (porque según sus dichos agravó en el relato, se asustó y exageró, ocurrió pero ya se comprometió a no lastimarla, volvieron a estar juntos, entre otras situaciones que pueden plantearse)”<sup>154</sup>.

En lo que respecta a los abordajes a las víctimas y victimarios, se observan crecientes y mejorados dispositivos de atención, a unas y otros, fundamentalmente con recursos públicos, tanto provinciales como municipales y un coordinado trabajo en red, arrojando alentadores resultados, especialmente en el empoderamiento de las víctimas.

En este sentido, es de destacar la actividad que en los ámbitos municipales – donde coexisten con la Justicia de Paz – desarrollan las llamadas Areas de la Mujer.

Con relación al tratamiento de quienes han sido los autores de violencia, existen actualmente instancias de reflexión, que incluso pueden imponerse por resolución judicial, como es el caso de la “*Capacitación en Perspectiva de Género*”, habilitada por el STJER mediante Resolución N° 211/2023.

En condiciones ideales, por cierto muy distantes de las que hoy imperan, toda comunicación de hechos de violencia ha de ocasionar un exhaustivo examen de la totalidad de las vulneraciones de derechos advertidas y, en caso de ausencia de recursos, tener un abordaje oportuno y coordinado de los diversos organismos públicos, incluyendo materia alimentaria, sanitaria y educativa, entre otras, cuyas carencias suelen contribuir de manera crucial en la creación de condiciones propicias para las violencias.

La disposición analizada en un buen ejemplo de un mandato legal que muchas veces queda reducido a una mera expresión de deseos.

#### **4.3.11. Informes interdisciplinarios<sup>155</sup>**

Como ya hemos visto, las primeras medidas de protección son ordenadas por la magistratura en un plazo breve - veinticuatro horas de la denuncia - y con un conocimiento absolutamente limitado del conflicto, que generalmente consiste sólo en las declaraciones expresadas en la denuncia<sup>156</sup>.

---

<sup>154</sup> YZET, Yanina M. y SAXER, Andrea. *Capítulo XI – Tutela de Protección por Violencia Familiar o contra la Mujer en el Ambito Doméstico: análisis exegético de los artículos 266 a 279*, en PAULETTI, Ana C. (dir.) y PONTELLI, Jorge L. (coord.) (2020). *Ley Procesal de Familia de la Provincia de Entre Ríos: Ley 10.668 comentada y anotada - 1ª ed revisada*. Santa Fe : Rubinzal-Culzoni Editores, t. II, p. 629/630.

<sup>155</sup> Para ampliar sobre el trabajo de los ETI puede consultarse: LEMOS, Lemos, Ruth N., *Intervenciones Interdisciplinarias forenses en procesos de violencia contra la mujer. Epistemología feminista, enfoques de Derechos Humanos, género e interseccionalidad*, en SALOMON, Claudia E. (dir.) (2022). *Violencia en las Relaciones de Familia: visión desde el Derecho y la Interdisciplina – 1ª ed. esp.* Paraná: Delta Editora, p. 449 y sgtes.

<sup>156</sup> Sobre el valor asignado en la jurisprudencia nacional e internacional a las declaraciones de la víctima puede consultarse KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída (2022). *La violencia en las relaciones de familia: diálogo con la jurisprudencia argentina : respuestas de la jurisdicción no penal*. Santa Fe : Rubinzal-Culzoni Editores, t. II, p. 330/343.

De esta manera, aquellas medidas están sólo sustentadas en la evaluación de los riesgos que realiza el/la juez/a, con las limitaciones antes apuntadas y sin más exigencias legales que las previstas en el primer párrafo del art. 273, LPF, como ya hemos mencionado.

Si bien ello se justifica en razón de la urgencia que este proceso reviste, fundamentalmente para disponer las tutelas de protección, la evaluación exhaustiva de los riesgos es confiada a la interdisciplina en el art 276, LPF<sup>157</sup>.

Así, el trabajo de los equipos técnicos interdisciplinarios (ETI) resulta crucial para determinar los factores de riesgos advertidos y de ello inferir la suficiencia de las medidas dictadas, la necesidad disponer de otras, las sugerencias de estrategias para evitar nuevos conflictos y las acciones para su seguimiento.

Este informe, usualmente llamado *de riesgo* para los procesos que analizamos, resulta entonces imprescindible para el desarrollo ulterior del procedimiento y constituye una herramienta fundamental para la magistratura, si bien sus conclusiones y sugerencias no le resultan vinculantes. La ley 26.485 también contempló la necesidad de estas intervenciones<sup>158</sup>.

Las medidas pueden disponerse sin estos informes previos, y ello es lo habitual, pero deben producirse a la mayor brevedad; no más allá de los tres días posteriores al inicio de su intervención.

Sin embargo, tal plazo no siempre es de cumplimiento posible, especialmente en el ámbito de la justicia de Paz, fundamentalmente por la carencia de estructuras adecuadas de las Areas municipales.

En otro orden de ideas, cuando las medidas protectorias se sustentan en las conclusiones del ETI, aunque sean posteriores a su dictado, tienen en los hechos una legitimación reforzada, que las hace menos probables de ser revocadas en caso de ser recurridas. Más aún cuando se trata de renovación de medidas<sup>159</sup>.

Los informes que analizamos son realizados por los ETI de los Juzgados de Familia, cuando el proceso tramita en ese fuero.

---

<sup>157</sup> La Regla N° 41, de las 100 Reglas de Brasilia, resalta *la importancia de la actuación de equipos multidisciplinarios [...] para mejorar la respuesta del sistema judicial ante la demanda de justicia de una persona en condición de vulnerabilidad.*

<sup>158</sup> Art. 29: *“Informes. Siempre que fuere posible el/la juez/a interviniente podrá requerir un informe efectuado por un equipo interdisciplinario para determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro en la que se encuentre.*

*Dicho informe será remitido en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, a efectos de que pueda aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las mencionadas en el artículo 26.*

*El/la juez/a interviniente también podrá considerar los informes que se elaboren por los equipos interdisciplinarios de la administración pública sobre los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro, evitando producir nuevos informes que la revictimicen.*

*También podrá considerar informes de profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia contra las mujeres”.*

<sup>159</sup> Tan así es que el informe de seguimiento del ETI, junto con el incumplimiento de órdenes judiciales, es lo que sustenta la renovación de las tutelas protectorias en la generalidad de los casos.

En cambio, cuando interviene el fuero de Paz, son realizados por las Areas municipales que han acordado con el Superior Tribunal de Justicia provincial. Normalmente son las llamadas Areas de la Mujer.

Independientemente del equipo que intervenga, la norma que comentamos establece que tales profesionales “*evaluarán la situación que motivó la denuncia, la existencia de peligro, las causas que puedan abordarse en la emergencia desde sus disciplinas y el plan de acción que aconsejan para proteger a la víctima o las víctimas, previniendo hechos de violencia*” y también se han previsto los criterios para su confección, según prevé el último párrafo de la norma, todo lo cual no presenta mayores dificultades.

Sin embargo, constituye un aspecto sensible para la elaboración de aquéllos, que ambas partes sean necesariamente entrevistadas, y ello sí ha ocasionado dificultades en algunas jurisdicciones.

En efecto, la entrevista al sujeto señalado como agresor ha sido resistida desde algunas Areas de la Mujer municipales, en base a argumentaciones de distinto tenor que fundamentalmente invocan sus propias incumbencias y limitaciones en abordaje.

Las previsiones legales, por el contrario, no dejan lugar a dudas.

En primer lugar, la disposición en análisis implícitamente permite que el ETI esté presente en la audiencia con el accionado. El artículo 276 ha dispuesto que el ETI “*entrevistará a las partes*”, sin margen discrecional para hacer algo distinto. El art. 273, a su turno, previó que el “*informe deberá centrarse en la vulnerabilidad de la víctima, el riesgo que afronta y las características del denunciado*” – tercer párrafo – y precisamente estas características no pueden ser advertidas sólo con las declaraciones de la víctima, que bien puede no conocerlas o no saberlas transmitir.

Esta última previsión es replicada en el art. 23, segundo párrafo, de la ley N° 10.956, habiendo dispuesto también en el párrafo siguiente que este informe “*no será requerido ... cuando el Juez o la Jueza no lo considere necesario por haber acompañado la víctima un diagnóstico claro de los hechos denunciados que fuera efectuado por profesionales o equipos interdisciplinarios de instituciones públicas o privadas especializadas en la temática de violencia contra las mujeres*”, previsión que resulta concordante con el principio de no revictimización de la mujer, prevista en el art. 1° de esta ley, que expresamente estableció que constituye “*un criterio inviolable para el seguimiento del proceso el evitara la superposición o reiteración de informes innecesarios que revictimicen a la mujer*”.

Las reticencias de Areas municipales en entrevistar al varón denunciado, ha generado concretos cuestionamientos en los procedimientos, con argumentaciones por cierto indiscutibles y ha motivado que varias jurisdicciones planteen esta situación al STJ a la espera de instrucciones, habida cuenta de los convenios interinstitucionales antes referidos.

Ante ello, el máximo tribunal de la provincia dispuso para ciertas jurisdicciones, que los informes de riesgo sean elaborados por los ETI del Poder Judicial. El seguimiento ulterior, en

cambio, queda a cargo de las Areas municipales, evitando de esta manera la producción de eventuales nulidades en el procedimiento<sup>160</sup>.

#### 4.3.12. Efectos de los recursos

La eficacia de una medida protectoria se vería diluida, si la misma pudiera ser enervada con la sola interposición de un recurso, aunque lo logre sólo temporalmente.

En este sentido, si bien contra la resolución que dispone una tutela de protección proceden los recursos de reposición y apelación, su efecto es devolutivo. Es decir, la medida ha de cumplirse hasta tanto se encuentre firme la resolución judicial que disponga lo contrario. Así lo dispone el primer párrafo de este artículo 277.

De manera coherente con esta finalidad, “*si la apelación se dedujera contra la resolución que ordena la interrupción o cese de una medida de protección, se concederá con efecto suspensivo*” (segundo párrafo). En este supuesto, la medida ha de seguir en vigencia hasta las resultas del recurso.

Como puede advertirse, estas previsiones están dirigidas a evitar la desprotección de la víctima<sup>161</sup> mediante el mantenimiento de la vigencia de las medidas recurridas<sup>162</sup>.

Pero además, la solución legal ha de impactar directamente en la continuidad de la labor del organismo interviniente en la instancia inicial. Así, señalan Yzet y Saxer “El efecto devolutivo con el que debe concederse el recurso contra medidas admitidas asegura que los juzgados intervinientes continúen su labor protectoria y en el control del cumplimiento una vez que se concedió el recurso. De igual modo deberá intervenir si recepciona una nueva denuncia de las partes, dictando las medidas de protección que se motiven a partir de los hechos. Igualmente si por el tipo de resolución el recurso se hubiera concedido con efecto suspensivo, debe tenerse en cuenta que la pérdida de jurisdicción lo es estrictamente sobre la cuestión apelada, pudiendo la judicatura atender planteos sobre temas diferentes, aunque relativos a la misma conflictiva del grupo familiar”<sup>163</sup>.

#### 4.3.13. Medidas frente al incumplimiento

---

<sup>160</sup> Es el caso tratado por el STJER en Acuerdo Gral. N.º 17/24, del 02.07.24, Punto 5º, en Actuaciones N.º 1662/2024, para las jurisdicciones de Maciá, María Grande y Oro Verde.

<sup>161</sup> VILLALONGA, María S. *Artículos 273º a 279º*, en JAUREGUI, Rodolfo G. (dir.) y PELLICHERO, Carlos A. (coord.) (2023). *Ley Procesal de Familia de Entre Ríos: Ley 10.668 actualizada por ley 11.020/22 – 1ª ed.* Oro Verde, Entre Ríos: Jurídica Alberdi Libros, p. 765/767.

<sup>162</sup> Igual temperamento se recepta en el art. 139, LPF, que prevé el efecto no suspensivo de la apelación contra la resolución que decreta una prestación alimentaria.

<sup>163</sup> YZET, Yanina M. y SAXER, Andrea. *Capítulo XI – Tutela de Protección por Violencia Familiar o contra la Mujer en el Ambito Doméstico: análisis exegético de los artículos 266 a 279*, en PAULETTI, Ana C. (dir.) y PONTELLI, Jorge L. (coord.) (2020). *Ley Procesal de Familia de la Provincia de Entre Ríos: Ley 10.668 comentada y anotada - 1ª ed revisada.* Santa Fe : Rubinzal-Culzoni Editores, t. II, p. 635.

El incumplimiento de las medidas protectorias ordenadas, es una realidad que la ley ha previsto, especialmente en el art. 278 LPF, tipificando una serie de acciones que en modo alguno limitan o impiden la procedencia de otras.

El inciso 1) contempla la citación inmediata al autor para explicar su proceder. La finalidad de esta disposición no aparece tanto encaminada a asegurar el derecho de defensa del accionado, sino más bien para advertir a éste las consecuencias legales de su accionar. La posibilidad de hacerlo comparecer con el auxilio de la fuerza pública refuerza esta conclusión.

Por supuesto, aquél podrá en esta oportunidad presentar su descargo e incluso ofrecer prueba sobre la inexistencia del o los incumplimientos que se le atribuyen.

Iguales derechos podrá ejercer incluso cuando la magistratura no haya ordenado la citación que aquí se comenta, por no encontrarse ella prevista de manera ineludible.

La posibilidad de modificar o ampliar las medidas dispuestas – inc. 2) – se justifica plenamente ante el agravamiento del estado del riesgo que el incumplimiento ha evidenciado.

La imposición de sanciones conminatorias, pecuniarias o no -inc. 3)- pretende desalentar la reiteración de tales conductas.

Requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar que la medida sea acatada -inc. 4)- es en realidad una facultad inherente al deber de la magistratura de asegurar su cumplimiento.

La comunicación de los hechos de violencia a diversos ámbitos en que se desempeña el autor de los incumplimientos -inc. 5)- puede cumplir diversos efectos, entre ellos constreñir al acatamiento de las tutelas.

Cabe destacar que estas medidas están sujetas al arbitrio judicial, pudiéndose disponer todas o algunas de ellas, o decretar otras de diverso contenido, como se dijo más arriba.

En cambio, la comunicación del incumplimiento a la justicia penal, prevista en el primer párrafo, constituye un deber de la magistratura ante la posible comisión de un delito de acción pública<sup>164</sup>, cuya investigación y eventual condena debería coadyuvar a desalentar su comisión. Nos remitimos a lo tratado más arriba sobre la actuación coordinada con el fuero penal.

## **4.4. MATERIALIZACION OPORTUNA DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS**

### **4.4.1. Introducción**

---

<sup>164</sup> El art. 239 del Cód. Penal dispone: *“Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le preste asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal”*.

Es contenido indispensable de la tutela judicial efectiva que las decisiones judiciales sean cumplidas, evitando se reduzcan a simples declaraciones sin eficacia alguna. Ello constituye un derecho fundamental de la persona, más aún cuando está sujeta a condiciones de vulnerabilidad.

Aquel cumplimiento debe ser efectivo, completo y con la celeridad que el conflicto reclame.

Si bien se trata de un derecho que debe verificarse en todo proceso judicial<sup>165</sup>, es aquí particularmente relevante por las irreversibles consecuencias que se pueden derivar de su falta de cumplimiento.

En efecto, la compleja problemática que en sí misma contiene la violencia machista, exige no sólo una máxima prudencia en la determinación de las medidas adecuadas para hacerle frente, sino también y fundamentalmente, que las mismas sean estrictamente cumplidas.

Lamentablemente la realidad demuestra a diario la ineficacia de ciertas intervenciones judiciales para evitar las consecuencias de tales violencias. En muchos casos se han detectado omisiones que han colaborado con la producción del resultado dañoso. En otros, éstos se han producido pese a todos los esfuerzos para evitarlo.

Como sea, las innumerables dificultades para el efectivo cumplimiento de las sentencias, no pueden excusar la adopción de todas las medidas necesarias para ello, de manera de reducir los riesgos a su mínima expresión.

Si bien la LPF contiene pocas disposiciones en la materia, su generalidad bien permite contemplar y atender la totalidad de los casos que puedan presentarse, lo que demandará una especial previsión por parte de la magistratura interviniente.

#### **4.4.2. Determinación de los medios, las personas y las facultades para la concreción de las medidas**

El antepenúltimo párrafo del art. 273 contiene previsiones destinadas a garantizar el efectivo cumplimiento de las tutelas ordenadas.

En tal sentido se ha previsto que, cualesquiera sean las medidas de protección decretadas, deberán indicarse *“los medios para lograr su efectividad, el o los funcionarios que las llevarán a cabo, las facultades suficientes y las específicas instrucciones para su concreción”*.

En efecto, son múltiples las tutelas que pueden disponerse para la protección de la o las víctimas, revistiendo naturaleza y características diversas.

La manera de asegurar su cumplimiento ha de depender de cada medida en concreto. Algunas serán de sencilla ejecución (v.gr. alimentos provisorios cuando resulta posible el descuento directo de haberes), otras requerirán de previsiones específicas según las particularidades del caso (v.gr. prohibición de acercamiento con custodia policial). En ciertos

---

<sup>165</sup> La LPF, dentro de los deberes y facultades de la magistratura ha previsto que ésta deberá “[p]rocurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, y disponer cuando existieran personas merecedoras de especial tutela, medidas de salvaguarda y el seguimiento del caso” – art. 13, inc. 23.

casos el oportuno cumplimiento de la medida encontrará obstáculos derivados de las limitaciones de recursos (como cuando se ordena un tratamiento psicológico en efector público o la colocación de dispositivos duales de geolocalización, que constituye un recurso escaso y no disponible en todo el territorio provincial).

En este cometido, serán fundamentales las potestades articularias que el art. 279 LPF concede a la magistratura y ello es conteste con el principio de transversalidad que contempla la ley N° 26.485 para las políticas públicas, que deberá *“estar presente en todas las medidas así como en la ejecución de las disposiciones normativas, articulando interinstitucionalmente y coordinando recursos presupuestarios”*-art. 7°, inc. d)

En ocasiones, las medidas deben ser cumplidas también en ámbitos donde las personas desarrollan sus actividades habituales *-relaciones interpersonales-* sean laborales, educacionales, recreativas, etc.

En estos casos quienes resulten responsables de tales áreas deben ser informados para garantizar que esas medidas sean cumplidas, aún a riesgo de excepcionar el principio de reserva. Con tal criterio debe entenderse el último párrafo del art. 273.

#### **4.4.3. Seguimiento y control de medidas**

El penúltimo párrafo del art. 275 prevé que la magistratura ha de establecer las pautas necesarias para el seguimiento y el control del cumplimiento de las medidas.

En el ámbito de la justicia de Paz, resulta fundamental la colaboración que prestan las Areas municipales, usualmente llamadas de la Mujer. Así, es frecuente que mantengan comunicación más o menos regular con las víctimas, incluyendo entrevistas, especialmente cuando las tutelas se encuentran próximas a expirar por vencimiento de plazos, informando sobre el estado actual de los riesgos y sugiriendo medidas y/o su renovación<sup>166</sup>.

En muchas jurisdicciones tales Areas suelen además organizar y difundir actividades de concientización sobre los derechos de las mujeres frente a la violencia machista, incluyendo talleres, conferencias, actividades culturales, etc., con un saludable efecto empoderador<sup>167</sup>.

También es muy importante la asistencia de la fuerza pública en diversos momentos del procedimiento, posteriores a la adopción de tutelas de protección, entre ellas su presencia para concretar la medida (v.gr. mandamiento de exclusión de la vivienda), evitar que la misma sea incumplida (v.gr. monitoreo de sistema dual, rondas de patrullaje) o intervenir en caso de incumplimiento (al constituir delito penal puede incluso detener al agresor).

---

<sup>166</sup> En casos de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, serán las Areas de Niñez, Adolescencia y Familia (ANAF) las encargadas de su abordaje y sugerencia de medidas, sin perjuicios de las que puede disponer por sí.

<sup>167</sup> Tales ámbitos suelen ser disparadores de reflexiones y concientización, decidiendo en ocasiones a víctimas de violencia a hacer valer sus derechos. El desconocimiento de los mismos es un gran aliado para la perpetuación de la violencia.

Por supuesto, la magistratura no podrá delegar en otras instituciones u organismos deberes y facultades que le son propias, como son el dictado de las medidas, la articulación de acciones, la realización de las audiencias, etc.

Debe tenerse presente que el proceso que abordamos en este trabajo, no ha sido concebido para la resolución de los conflictos que han generado los hechos de violencia, sino poner freno a éstos.

En este sentido, resulta crucial que las medidas sean monitoreadas en su extensión temporal, no sólo para constatar su cumplimiento, sino también para determinar la necesidad de su readecuación.

Ello requiere de un efectivo seguimiento de la problemática y hace estrictamente a la efectividad de las decisiones judiciales, permitiendo crear las condiciones para que las contiendas pendientes sean resueltas en el fuero natural y mediante los procedimientos legalmente previstos al efecto -v.gr. divorcio, división de bienes de la unión convivencial, reclamo de compensaciones económicas, etc.

## 5. CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo hemos analizado -siquiera someramente- el marco normativo protectorio de la mujer frente a la violencia por razones de género, centrándonos en las disposiciones de la LPF, aplicables a la violencia doméstica.

Hemos pretendido desglosar, reagrupar y estudiar dichas normas, según los distintos momentos o alcances de la tutela judicial efectiva, conforme descripción de su art. 1º, inc. 14.

Desde este ángulo de abordaje surge con claridad que las normas estudiadas se encuentran sólidamente fundadas y enmarcadas en los estándares convencionales/constitucionales en la materia, guardando en general una plena armonía con aquéllos.

Las diversas situaciones que pueden presentarse han sido adecuadamente contempladas *a priori* y las soluciones previstas se muestran altamente efectivas para los fines propuestos.

Sin embargo, la propia realidad recuerda insistentemente que la efectiva protección comprometida por el Estado, está aún lejos de ser alcanzada.

Si se analizan con seriedad los motivos de la falta de resultados esperados, no puede sino admitirse la complejidad y multicausalidad de factores que a ello contribuyen.

Una postura simplista y tentadora, es centrar la lucha contra esta violencia sólo en el plano normativo, sancionando normas que son exhibidas como logros en la empresa y que no constituyen sino expresiones de deseos, cuando posteriormente no son aplicadas, por diversos motivos<sup>168</sup>.

Entonces, creemos que las dificultades no radican en la ausencia de normas, sino en la falta de políticas para su concreta aplicación, lo que demanda la necesidad de asignar los recursos materiales y humanos adecuados.

Como ejemplos de estas asignaturas pendientes, aún a riesgo de ser reiterativos, mencionamos:

. la necesidad de organizar una verdadera y efectiva asistencia jurídica letrada, gratuita y especializada, para atender a las víctimas de violencia, incluyendo las reclamaciones por alimentos y otras necesidades impostergables de todas las personas vulnerables afectadas, como también la reparación de los daños y perjuicios derivados de tales conductas;

. el refuerzo para las atenciones de las problemáticas de salud mental, a cargo de los efectores públicos, sean hospitales, centros de salud, etc.<sup>169</sup>;

. la adquisición y disponibilidad de sistemas tecnológicos protectorios a la víctima, como son los dispositivos duales de geolocalización<sup>170</sup>;

---

<sup>168</sup> Frecuentemente por falta de reglamentación.

<sup>169</sup> Atenciones demandadas para víctimas, victimarios y demás integrantes del grupo familiar, en especial NNYA.

<sup>170</sup> En muchos casos constituye la manera más efectiva de protección a la víctima.

. la implementación de instancias terapéuticas destinadas a prevenir la violencia y/o evitar su reiteración<sup>171</sup>;

. la constante y actualizada capacitación por parte de la totalidad de magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as, incluido personal de las fuerzas de seguridad, en cumplimiento de las previsiones de la Ley Micaela;

Para el caso de la Justicia de Paz, podemos también agregar las siguientes necesidades, entre otras:

. fortalecer las áreas de la Mujer y de Niñez, Adolescencia y Familia, cuyas tareas resultan indispensables en las localidades del interior de los departamentos<sup>172</sup>;

. dotar a los Juzgados de segunda y tercera categorías con equipos técnicos interdisciplinarios -propios o itinerantes- en función de las crecientes competencias asignadas, en particular en violencia contra la mujer en todas sus modalidades<sup>173</sup>;

Hay otras medidas que pueden adoptarse con escasa o nula inversión económica, tales como:

. la permeabilidad a los nuevos recursos tecnológicos disponibles, desterrando caprichosas resistencias, como es el caso de la notificación por WhatsApp que, con ciertos recaudos, es más rápida, segura y efectiva, que la notificación por cédula<sup>174</sup>;

. contar con una normativa particular y actualizada sobre aranceles profesionales para las causas de violencia contra la mujer y familiar;

---

<sup>171</sup> La cantidad de denuncias entre las mismas partes y por iguales conflictos -redenuncias- confirma el fracaso de las medidas judiciales de protección como única respuesta del Estado ante este flagelo.

<sup>172</sup> Sobre ello nos hemos referido en distintos momentos de este trabajo.

<sup>173</sup> Esta competencia surge de la aplicación concurrente de la LPF y de la Ley N° 10.956, como hemos visto.

<sup>174</sup> Muchos agentes de la Policía de Entre Ríos son empleados como notificadores de medidas o citaciones que bien podrían cumplirse de otras maneras, detrayendo recursos que son necesarios para otros fines, específicos e irremplazables, de la fuerza.

## 6. BIBLIOGRAFIA

ALTERINI, Jorge H. (dir. gral), BASSET, Ursula C. (dir. del tomo) (2016). *Código Civil y Comercial Comentado: Tratado Exegético - 2ª ed.- t. 3*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, t. III.

BASSET, Ursula C. (dir.) (2024) *Superando desafíos: un abordaje integral sobre la mujer en clave de derechos humanos*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Konrad Adenauer Stiftung.

CASSAGNE, Juan C. *El principio de la tutela judicial efectiva*. Publicado en: RDA 2015-101, 1321 Cita: TR LALEY AR/DOC/5207/2015.

D'AGOSTINO, Jorge M. (2018) *Constitución de Entre Ríos, Comentada, Concordada, Antecedentes, Jurisprudencia - 1ª ed - Paraná : Delta Editora*.

GELLI, María A. (2018). *Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada – 5ta. ed. ampliada y actualizada*. Buenos Aires: Thomson Reuters LA LEY.

HERRERA, Marisa (2015). *Manual de Derecho de las Familias*. 1ª ed. 1ª reimp. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.

JAUREGUI, Rodolfo G. (dir.) y PELLICHERO, Carlos A. (coord.) (2023). *Ley Procesal de Familia de Entre Ríos: Ley 10.668 actualizada por ley 11.020/22 – 1ª ed*. Oro Verde, Entre Ríos: Jurídica Alberdi Libros.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída (2022). *La violencia en las relaciones de familia: diálogo con la jurisprudencia argentina : respuestas de la jurisdicción no penal*. Santa Fe : Rubinzal-Culzoni Editores.

MEDINA, Graciela – YUBA, Gabriela (2021) *Protección Integral a las Mujeres: Ley 26.485 comentada*. Santa Fe : Rubinzal-Culzoni Editores.

PAULETTI, Ana C. *Ley Procesal de Familia de Entre Ríos: balance en sus primeros tiempos de vigencia*. Publicado en: RDF 105, 16 (Cita: TR LALEY AR/DOC/1768/2022).

PAULETTI, Ana C. *La competencia en los procesos de Familia a siete años del Código Civil y Comercial*. RDP, 2022-1, *El impacto del Código Civil y Comercial en el proceso – I*, Rubinzal-Culzoni Editores.

PAULETTI, Ana C. (dir.) y PONTELLI, Jorge L. (coord.) (2020). *Ley Procesal de Familia de la Provincia de Entre Ríos: Ley 10.668 comentada y anotada - 1ª ed revisada*. Santa Fe : Rubinzal-Culzoni Editores.

Revista de Derecho Procesal - Procesos de Familia (2015-2). Santa Fe : Rubinzal-Culzoni Editores.

SALOMON, Claudia E. (dir.) (2022). *Violencia en las Relaciones de Familia: visión desde el Derecho y la Interdisciplina – 1ª ed. esp*. Paraná: Delta Editora.

SALOMON, Claudia E. (ed.) (2016). Código Civil y Comercial de la Nación: Dilemas y Desafíos del Derecho de Familia. Paraná: Delta Editora

## 7. TABLA DE ABREVIATURAS

<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
ANAF	Area de Niñez, Adolescencia y Familia
CCyC	Código Civil y Comercial
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CN	Constitución Nacional
CoPNAF	Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CP	Constitución Provincial
ETI	Equipo técnico interdisciplinario
LPF	Ley Procesal de Familia
NNyA	Niñas, niños y adolescentes